

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

**“EL DERECHO A RECURRIR DE LA PARTE ACTORA DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO EJECUTIVO A LA LUZ DE LA SENTENCIA 350-19-EP DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

AUTOR: ADRIAN SANTIAGO PUERRES VILLARREAL

TUTORA: MSC. ANA GABRIELA POZO PANTOJA

IBARRA – ECUADOR

ENERO, 2024

Ibarra, 31 de enero de 2024

Mgs. Ana Gabriela Pozo Pantoja
TUTORA

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f): 

Msc. Ana Gabriela Pozo Pantoja

C.C. 100298148-6

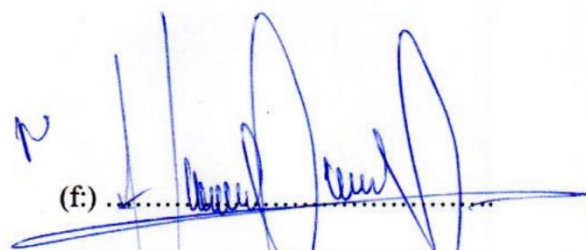
PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): 

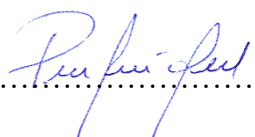
Msc. Ana Gabriela Pozo Pantoja

C.C. 100298148-6

(f): 

Msc. Henry Francis Franco Franco

C.C. 100218860-3

((f): 

Msc. Pedro José Leiva Gallegos

C.C.: 170527114-4

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Adrián Santiago Puerres Villarreal, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 31 de enero de 2024

f): 

Sr. Adrián Santiago Puerres Villarreal

C.C.: 040198252-5

AUTORÍA

Yo, Adrián Santiago Puerres Villarreal, portador de la cédula de ciudadanía N° 040198252-5, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del (los) autor (es), y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f):

Sr. Adrián Santiago Puerres Villarreal

C.C.: 040198252-5

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Adrián Santiago Puerres Villarreal con CC: 040198252-5 autor del trabajo de grado intitulado: “El derecho a recurrir de la Parte Actora Dentro del Procedimiento Ejecutivo a la Luz de la Sentencia 350-19-EP de la Corte Constitucional del Ecuador” previo a la obtención del título profesional de “Abogado”, en la Escuela de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 31 de enero de 2024



(f.)

Sr. Adrián Santiago Puerres Villarreal

C.C. 040198252-5

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mi familia, por ser el principal motivo de esforzarme cada día y por estar incondicionalmente junto a mí.

A mi madre por su amor absoluto y enseñarme el verdadero significado del esfuerzo y la dedicación.

A mi padre por depositar su confianza en mí en cada momento y por su voluntad de apoyarme en el cumplimiento de mis metas.

A mis hermanos por ser mis consejeros y amigos en todo el transcurso de mi vida.

AGRADECIMIENTO

No puedo dejar de expresar mi profundo agradecimiento a cada uno de los Docentes de la prestigiosa Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ibarra, por haber compartido sus conocimientos en este tiempo. Ha sido un viaje emocionante y desafiante, pero gracias a su dedicación, esfuerzo y colaboración, hemos alcanzado el éxito.

También quiero agradecer a mi familia por su paciencia y apoyo durante este período. Comprendo que su respaldo ha sido fundamental en este proceso de formación profesional.

Este trabajo no solo representa un logro profesional, sino también un testimonio de lo que podemos lograr cuando se trabaja hacia un objetivo. Estoy agradecido por la oportunidad que Dios me ha permitido lograr un escalón de tantos que van a existir.

Una vez más, gracias a todos

Adrián Santiago Puerres Villarreal

ÍNDICE

1. RESUMEN	1
2. ABSTRACT	2
3. INTRODUCCIÓN.....	3
4. ESTADO DEL ARTE	7
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	13
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	15
7. CONCLUSIONES.....	53
8. RECOMENDACIONES	56
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57
10. ANEXOS	62

1. RESUMEN

El derecho a recurrir es un derecho humano reconocido en el ámbito del Derecho Internacional, en la normativa ecuatoriana se lo establece como una garantía básica del derecho al debido proceso, la presente investigación se desarrolló en base al análisis de la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional del Ecuador, dictada por motivo de vulneración del derecho a recurrir de la parte actora en razón de la disposición del artículo 352 del COGEP concerniente a los procedimientos ejecutivos. El objetivo general de la investigación consistió en analizar el derecho a recurrir a través del estudio crítico y hermenéutico de la sentencia Nro. 350-19-EP de la Corte Constitucional con el fin de identificar si en la Unidad Judicial Civil de Ibarra existen causas del año 2023 en las que la parte actora haya interpuesto recurso de apelación de la sentencia de primera instancia dictada en aplicación del art. 352 COGEP. La investigación fue realizada con un enfoque mixto, y con un nivel de profundidad tanto descriptivo como exploratorio, en relación de que no hay trabajos recientes con temática similar y se examinó mediante los métodos deductivo, analítico, normativista y hermenéutico. Se hace inferencia en que la Corte Constitucional establece la vulneración al derecho a recurrir por parte del juez de primera instancia de la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, que la disposición del artículo 352 del COGEP contiene dos presupuestos que deben cumplirse de forma imperativa y continua para inhabilitar la interposición del recurso de apelación ante el fallo del juzgador.

Palabras clave: Derecho a recurrir; procedimiento ejecutivo; debido proceso, sentencia constitucional.

2. ABSTRACT

The right to appeal is a human right recognized in International Law, in Ecuadorian law it is established as a basic guarantee of the right to due process, this research was developed based on the analysis of the sentence No. 350-19-EP of the Constitutional Court of Ecuador, issued on the grounds of violation of the right to appeal of the plaintiff due to the provision of Article 352 of COGEP concerning the executive procedures. The general objective of the research is to analyze the right to appeal through the critical and hermeneutic study of sentence No. 350-19-EP of the Constitutional Court in order to identify if in the Civil Judicial Unit of Ibarra there are cases from the year 2023 in which the plaintiff has filed an appeal of the first instance sentence dictated in application of art. 352 COGEP. The research was carried out with a mixed approach, and with a level of depth both descriptive and exploratory, in relation to the fact that there are no recent works with similar subject matter and it was examined by means of deductive, analytical, normative and hermeneutic methods. It is inferred that the Constitutional Court establishes the violation of the right to appeal by the judge of first instance of the Civil Judicial Unit of the Metropolitan District of Quito, that the provision of article 352 of the COGEP contains two assumptions that must be met imperatively and continues to disqualify the filing of an appeal against the judge's decision.

Key words: Right to appeal; executive procedure; due process, constitutional ruling

3. INTRODUCCIÓN

El derecho a recurrir es una facultad propia del ser humano en el proceso de obtención de justicia que proporciona cada Estado, por lo cual mantiene una permanente disposición en el ámbito procesal de todas las materias que conforman el sistema jurídico y a la vez tal derecho fue perfeccionado a través del Derecho Internacional.

La presente investigación realizó un estudio acerca del derecho a recurrir a través del análisis de la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional y por defecto el procedimiento ejecutivo en simultáneo con la disposición prevista en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

En el ámbito internacional el derecho a recurrir se menciona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 8 establece que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley y la Constitución”.

A su vez la Constitución de la República del Ecuador contempla el derecho a recurrir como garantía del derecho al debido proceso estipulado en el Art. 76, numeral 7 literal m) en el cual se establece la garantía de recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, justamente se precisó mejor el derecho a recurrir en la sentencia N° 1565-18-EP de la Corte Constitucional estableciendo que:

La garantía de recurrir el fallo no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible. La garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior. (Corte Constitucional, Sentencia N° 1565-18-EP, párr. 20).

Con la concepción constitucional se deja en claro que el derecho a recurrir estará garantizado en todos los procedimientos en los cuales se decidan sobre nuestros derechos u obligaciones, generando un amplio abanico en el cual se encuentra el procedimiento ejecutivo,

contemplado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), Libro IV, Título II, Capítulo I, tal procedimiento es denominado por muchos juristas como un procedimiento especial, ya que facilita el cumplimiento de una obligación haciendo efectivo el pago de una deuda determinada y exigible debidamente legalizado por la ley ecuatoriana.

El procedimiento ejecutivo es un procedimiento rápido en lo que respecta la ejecución de una obligación, la cual deberá estar contenida en títulos ejecutivos los cuales determina la misma ley, tales títulos deben contener la obligación que estará en controversia en el procedimiento ejecutivo.

Clavijo (2015) establece la vinculación del principio de celeridad con el procedimiento ejecutivo, afirmando que “con la inserción del proceso ejecutivo en materia económica se pretendió dotar a esta jurisdicción de un procedimiento cuya agilidad y celeridad permitiera paliar la cadena de impagos y la indisciplina financiera existente en el Ecuador” (p. 5).

El artículo 348 del COGEP establece que la “obligación deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible”, tal obligación permanecerá en el título ejecutivo concediéndole un valor probatorio que no puede ser desconocido, en consecuencia, si los títulos ejecutivos son propicios y adecuados se accedería a la audiencia para resolver la controversia existente.

Retomando con el tema de la investigación la Corte Constitucional resuelve una causa en la que se vulnera el derecho a recurrir por haber negado la apelación a la parte actora, en el contexto de haber dictado una sentencia en aplicación del artículo 352 del COGEP, que dice:

Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

La norma establece un tipo de coerción dirigida a la parte demanda en los procedimientos ejecutivos, cuando no se pronuncia en ningún momento al proceso, la última frase de la norma establece que por su falta de comparecencia el juez dictará sentencia ordenando el pago y de la cual no es permitido la interposición del recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto por la normativa y lo aludido por la Corte Constitucional en la sentencia N° 350-19-EP, el derecho a recurrir puede verse afectado por la disposición del artículo 352 del COGEP.

La adaptación literal de la última frase del mencionado artículo deja en claro que una vez emitida la resolución del juzgador no cabría la posibilidad de la interposición de ningún tipo de recurso.

En este aspecto se hace énfasis en que la norma no determina cual parte procesal estará imposibilitada de recurrir, según Cárdenas (2023) “La falta de precisión de la norma deja a la interpretación que va dirigida para las dos partes procesales”.

La interpretación normativa cumple un rol fundamental al momento de aplicar dicho artículo, dejando las partes procesales en una especie de incertidumbre sobre el cómo el juzgador aplicará la norma, una vez analizada la situación jurídica la cual afecta de manera significativa al debido proceso y al derecho de recurrir, se ha previsto plantear la siguiente pregunta de investigación.

¿Cuál ha sido el criterio jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la sentencia N° 350-19-EP en relación a la garantía del derecho a recurrir de la parte actora en aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos?

Esta pregunta pretende generar conocimiento acerca de las inequidades, desigualdades y exclusiones en el ámbito político, social, cultural, jurídico y económico que atentan contra la fortaleza institucional la cual se refiere al establecimiento de reglas claras del Derecho en el ámbito jurídico pues se debe asegurar la tutela efectiva de derechos y el amparo al debido proceso y el derecho a recurrir.

El objetivo general de la investigación es analizar el derecho a recurrir a través del estudio crítico y hermenéutico de la sentencia Nro. 350-19-EP de la Corte Constitucional con el fin de identificar si en la Unidad Judicial Civil de Ibarra existen causas del año 2023 en las que la parte actora haya interpuesto recurso de apelación de tal sentencia dictada en aplicación del art. 352 COGEP.

En coordinación con este objetivo general, se diseñaron los siguientes objetivos específicos:

- Sentar las bases teóricas del derecho a recurrir en correlación con el procedimiento ejecutivo.
- Analizar la sentencia N° 530-19-EP de la Corte Constitucional que trata la vulneración al derecho a recurrir en consonancia de lo dispuesto en el artículo 352 del COGEP.
- Determinar el número de causas ingresadas en la Unidad Judicial Civil de Ibarra de procedimientos ejecutivos en el año 2023 e identificar aquellas que han sido resueltas en aplicación del artículo 352 del COGEP y los recursos interpuestos.
- Reflexionar sobre la importancia del criterio jurisprudencial del derecho a recurrir como parte de la garantía del debido proceso.

En esta investigación aportará a los objetivos de desarrollo sostenible en lo que respecta la “promoción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas” y suplementando al Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021-2025 del Ecuador, el cual tiene dentro del eje institucional el objetivo 14 que alude al fortalecimiento las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía.

De igual manera se relaciona con la línea de investigación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador plasmada en el numeral 13 referente al “derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad”, debido a que la investigación buscará crear conocimiento acerca del derecho a recurrir vinculándolo con el procedimiento ejecutivo.

4. ESTADO DEL ARTE

Por medio de la revisión ejecutada en bases de datos científicas, repositorios digitales, revistas y bibliotecas virtuales entre otras fuentes sobresalientes de información, se han identificado los siguientes antecedentes más actuales relacionados con la investigación.

Manchego (2020) en su artículo científico titulado *La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana* establece la disparidad del derecho a recurrir en procesos penales y no penales.

La disponibilidad de medios de impugnación contra las sentencias no penales, a diferencia de las previstas para las de materia penal, no constituye una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de las Convenciones Americana y Europea de Derechos Humanos, por lo que, en principio, este derecho quedaría garantizado con el acceso a la primera instancia. Consecuentemente, el derecho a recurrir la Sentencia, contrariamente al derecho de acceso a la jurisdicción, no tiene un carácter universal y se integra al derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que así lo prevean los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales. (p. 122)

La concepción general del derecho a recurrir se encuentra en la Constitución del Ecuador, en el artículo 76 se estipula y menciona la base del derecho a recurrir, es visto como una garantía constitucional a la defensa, específicamente en el numeral 7, literal m) que establece el poder recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Salazar (2019) establece los aspectos fundamentales del artículo 76 de la Constitución numeral 7 literal m) precisando:

Se resume este artículo en dos aspectos fundamentales: primero que es un derecho constitucional, segundo que no es un derecho absoluto pues requiere de desarrollo legislativo, lo que implica que para darle viabilidad se requiere de la intervención de la Asamblea Nacional, órgano que tiene plena libertad para regularlo sin afectar el

contenido esencial del derecho a la defensa, para lo cual deberá emitir actos normativos con carácter de ley. (p. 83)

Tinoco y Merchan (2023) en su artículo científico titulado *Problemas Procesales en Torno a la Admisión y Posible Vulneración del Derecho a la Defensa en Procesos Sumarios Acorde al COGEP*, establecen una visión fuera del ámbito nacional más concreta del debido proceso.

Si bien, la Constitución del 2008 contempla entre sus articulados que el debido proceso debe ser considerado en “todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”³(Art. 76 CRE), en una definición más concreta el debido proceso desde una perspectiva de la CIDH es el derecho inherente de cada individuo a participar de manera significativa y efectiva en todas las decisiones que puedan tener un impacto en sus derechos, no se limita al mero cumplimiento de formalidades, más bien, implica que este derecho sólo se cumple cuando se permite el ejercicio efectivo y preciso del derecho de defensa. (p. 7569)

Ya con otro plano Paredes (2018) en su trabajo de titulación nombrado *La vulneración del derecho al debido proceso por la inexistencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo en Ecuador*, estableció la relación del derecho a recurrir y la tutela judicial efectiva.

Nuestra Constitución presta atención especial a las violaciones de derechos con respecto a la tutela judicial efectiva, la misma que es considerada como una protección efectiva de los derechos de un individuo o colectivo, es así que, si una persona siente que ha sido violentado un derecho a través de una decisión judicial de los jueces de primer nivel, el Estado está obligado a ofrecer un recurso —un mecanismo—adecuado, célere y eficaz para reparar el daño provocado si lo hubiera. (p. 63)

Hernández et al. (2022) en su libro titulado *El Derecho Público en la Práctica* establece la necesidad de recurrir en los procesos:

La capacidad de recurrir— es tan frecuente como necesaria, por cuanto corrige los errores de parcialidad o inexperiencia de los juzgadores, por lo mismo, que la apelación que se usa con frecuencia debe ser necesaria ya que en casos de obtener un

juicio equivocado o que la inexperiencia sobre el mismo deba ser corregido, porque después de todo, las sentencias provienen de un resultado del pensamiento del juez que pueda ser involucrada por su ámbito más “subjetivo”, aunque no sea permitido. (p. 177)

No obstante Santos (2019) en su trabajo de titulación denominado *Análisis del derecho a recurrir en las decisiones judiciales, frente a la incompleta posibilidad de interponer el recurso de apelación en materia civil*, logra concluir principalmente que el derecho a recurrir no está en conformidad con las decisiones de los jueces en materia civil, proponiendo que:

El recurso de apelación conforme se encuentra actualmente establecido en el Código Orgánico General de Procesos, no se encuentra en armonía con lo que determina el Art. 76, numeral 7, literal “m” lo que permite su errónea aplicación. Las limitaciones existentes en el Código Orgánico General de Procesos sobre la accesibilidad de recurrir de las decisiones judiciales no garantizan la celeridad procesal, en virtud que se podrá apelar de la sentencia definitiva lo que retraerá el proceso, lo cual causa el efecto contrario del asumido, que es la dilatación procesal. (p. 74)

Por añadidura en la misma obra Santos (2019) determina que:

Resulta lógico decir que al derecho a recurrir se lo puede oprimir, estableciendo límites para no permitir el retraso de un proceso, sin embargo, esto significa aceptar que el derecho es fácil de conceptualizar diciendo que solo es un conjunto de normas jurídicas que se aplican para el control y/o supervisión de una sociedad, o decir que para dictar una resolución solo basta con aplicar la decisión de un caso análogo y esto es correcto. Sin embargo, existen casos únicos, que no son similares ni en su fondo ni en su forma a otro, para los cuales es necesario proponer una interrogante o más bien un recurso para que puedan surgir nuevos argumentos o una nueva motivación logrando obtener una decisión que sea moralmente justa. (p. 17)

Armijos (2020) en su trabajo de titulación denominado *La insuficiente norma expresa del doble conforme, a lo excepcionado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP, vulnera el debido proceso previsto en el art. 76 numeral 7 literal m, de la Constitución de*

la República, al no poder una de las partes activar su recurso de inconformidad a lo resuelto en esa única instancia. concluyendo que:

Con el estudio doctrinario y de campo que se ha realizado en la presente se ha logrado determinar que lo establecido en nuestro Código Orgánico (sic) General de Procesos en la parte final del numeral 6 del Art. 333, que dice “Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho, estaría violentando el debido proceso, al observarse que este impedimento establecido como se encuentra estaría atentando con el derecho a la defensa, porque una de las partes al encontrarse impedido expressamente (sic) del derecho a recurrir se encuentra vulnerado en sus derechos al no tener una sentencia digna de ser revisada por un Juez de Alzada, a fin de que pudiera ratificarse o revocarse la sentencia venida en conocimiento. (P. 49)

Estableciendo la existencia de más trabajos de investigación que proceden sobre una disposición de una norma jurídica, que vulnera el principio del doble conforme y por ende como garantía de recurrir contemplada dentro en el derecho del debido proceso tutelado en la Constitución del Ecuador.

Justamente el proceso especial o proceso ejecutivo del cual por normativa se encuentra contemplado en el COGEP, sintetiza al máximo el proceso, así lo establece Abarca (2022) en su trabajo de investigación titulado *Deficiencias del COGEP Dentro del Procedimiento Ejecutivo: Vulneración Principio de Celeridad-1* que manifestó lo siguiente: “Desde la entrada en vigor del Código Orgánico General De Procesos, el procedimiento ejecutivo se ha tratado de simplificar para que sea más efectivo incorporando muchas reformas que en el anterior Código De Procedimiento Civil no existían”. (p. 70)

Vázquez (2023) en su trabajo de maestría en derecho procesal y litigación oral, titulado *La importancia de la Valoración de la Prueba en el Juicio Ejecutivo*, concuerda con la idea de procedimiento especial puntualizando que:

Se trata de un proceso especial pues se caracteriza por poseer su propia tramitación y la característica de sumario ya que se trata de un juicio corto que tiende basado en

la presentación de una cadena de documentos, tiende a crear rápidamente una actuación limpia, lo que le da un carácter diferente a la actuación, ya que se encuentra revestido de ceremonias y rituales que indican la existencia de un compromiso válido y absoluto. (p. 2)

Discrepa de esta idea Bahamonde (2018), en su trabajo de titulación que trata el tema *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos*, concibiendo que:

El procedimiento ejecutivo, en mi criterio, está lejos de ser un proceso de ejecución, al contrario, cumple con todas las características un procedimiento de conocimiento, desde su tramitación, hasta las actividades procesales que en este se realizan. No existe coacción de ningún tipo, sino que, por el carácter preferencial del título ejecutivo frente a otro tipo de documentos que contengan obligaciones, se presenta la facilidad de asegurar el cumplimiento de dicha obligación. (p. 76)

Ya en lo que respecta al tema investigado, Piamba (2022) en su trabajo de investigación titulado *El derecho a recurrir en Sentencias de Procedimientos Ejecutivos en el COGEP y su Incidencia en el Derecho a la Defensa* concluye que:

La decisión o sentencia en un juicio ejecutivo no podrá ser revisada por un juez de instancia superior, ni siquiera sería susceptible de recursos horizontales, mucho menos del recurso de casación según indica el artículo 354 inciso 4 del COGEP, con lo que, se allana el camino para determinar la vulneración del derecho a la defensa frente a la incapacidad de recurrir en los procedimientos ejecutivos establecidos en la precitada norma. (pp. 14-15)

Siguiendo la idea del derecho a recurrir en la amplia variedad de la normativa ecuatoriana Bastidas (2023) en su artículo científico titulado *El derecho a recurrir como derecho no absoluto: un repaso desde el contexto jurídico ecuatoriano* sostiene que:

El derecho a recurrir desde la argumentación constitucional y según los instrumentos internacionales de derechos humanos es un derecho subjetivo, por lo que las garantías de apelación o impugnación está reconocida dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano como una herramienta a ser empleada en cuanto se presenten causas que justifiquen el derecho de este ejercicio. Sin embargo, al momento de adentrarse a la

revisión de cuestiones procesales es necesario revisar ciertas formalidades, reglas y condiciones para que garantizar la admisibilidad, de modo que el derecho a recurrir sea procedente y no se desgaste el aparato judicial en revisiones carentes de ciertos fundamentos jurídicos para que sea solicitada. (p. 480)

Con lo expuesto por Bastidas, entendemos que el derecho a recurrir se garantizará en base a las formalidades y condiciones que proporciona la ley, pero no debemos obviar que es parte del derecho al debido proceso como una de sus garantías.

Perea (2022), sostiene una característica muy especial en su trabajo de titulación denominado *La Vulneración del Derecho al Debido Proceso. Un Análisis a partir de la Jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador*. Infiriendo que:

Los problemas jurídicos que se deban resolver, deben analizarlos de forma específica, caso a caso; debido a que las garantías del debido proceso se aplican en casos en concreto. Puesto que, como ha dicho la CCE, no es requisito vulnerar reglas de trámite legal para vulnerar una regla de garantía constitucional del debido proceso; ni todas las reglas de garantías previstas en la Constitución protegen por sí solas el valor que tutela el derecho al debido proceso. En este sentido de práctica, hay que tener en cuenta el valor que protege el debido proceso, y los valores que son protegidos y salvaguardados mediante sus garantías. (p. 33)

En el mismo trabajo Perea (2022) sostiene que:

Es deber de las autoridades judiciales y administrativas garantizar el derecho al debido proceso, debiendo estar consciente que su garantía no implica solamente observar lo que tal o cual norma jurídica literalmente señala, puesto que, como la CCE ha dicho, hay supuestos atípicos. En esos casos, también se deben proteger los valores constitucionalmente protegidos. (p. 34)

A efecto de las investigaciones presentadas se determina que el derecho a recurrir se conforma como una de las garantías básicas del debido proceso, trasciende más allá del límite interpuesto por la normativa ordinaria pues tiene un alcance de materia Constitucional e incluso de Derecho Internacional.

Si bien cada Estado deberá regular el derecho a recurrir en cada materia y/o procedimiento, será considerado definitivamente como un derecho transversal, ya que conserva la característica de ser inherente al ser humano.

No obstante, deja claro que no es un derecho absoluto, pero si la normativa no es lo suficientemente clara se interpretará a la luz de los principios constitucionales, he aquí la importancia del juzgador al momento de realizar un adecuado análisis respecto a los casos específicos que se presenten en sus Judicaturas.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

El enfoque de la investigación es Mixto, es cualitativo en cuanto a la indagación documental e información dogmática del derecho a recurrir, el procedimiento ejecutivo establecido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional y es cuantitativo en relación a la indagación de causas la Unidad Judicial Civil de Ibarra del año 2023 en las cuales se haya vulnerado el derecho a recurrir por medio de la disposición del artículo 352 del COGEP.

En lo que respecta al nivel de profundidad la investigación tiene un nivel descriptivo pues se realizó un estudio y análisis de los aspectos más relevantes encontrados en trabajos científicos sobre el derecho a recurrir y contiene un fuerte nivel exploratorio debido a la reciente sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional, se hace mención de que no hay estudios similares.

En relación a los métodos utilizados en la investigación el deductivo fue idóneo ya que se estudió el derecho a recurrir centrado tanto en la Constitución y en la norma procesal del Ecuador denominada como COGEP, en la misma línea se usó el método analítico pues se analizó la sentencia 350-19-EP de la Corte Constitucional, la cual se desglosó y se tomó por partes para llegar a la interpretación del juzgador y se utilizó el método jurídico hermenéutico con el cual gracias al previo análisis de la sentencia 350-19-EP de la Corte Constitucional, el art.352 del COGEP y el derecho a recurrir, permitió conocer más sobre la interpretación del juzgador en circunstancias similares y lograr comprender la importancia del derecho a recurrir en procesos ejecutivos.

Debido a la naturaleza del trabajo se empleó el método normativista ya que se revisó la normativa vigente del Ecuador en lo que respecta al derecho a recurrir en procesos no penales, no constitucionales, no electorales ni de extinción de dominio es decir los procesos establecidos en el COGEP, también se estudiaron tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador conjuntamente con la normativa del Derecho Internacional relacionada con el tema.

La revisión documental fue la técnica adecuada ya que permitió la identificación y análisis de todos los documentos relacionados con el tema de investigación, con la información correspondiente, con la sentencia 350-19-EP y la doctrina/jurisprudencia que sean acordes al tema y por ende se emplearon fichas bibliográficas y fichas de resumen como instrumentos, las cuales albergan de manera organizada la información clave recopilada durante la revisión documental, para lograr un mayor alcance comprensivo del tema se empleó como técnica secundaria la entrevista estructurada la cual contó con el instrumento de un cuestionario con 5 preguntas abiertas, aplicada a tres jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de Ibarra, a un juez de la Sala Provincial Multicompetente Civil de Imbabura por ser las autoridades judiciales ante los que se interponen medios de impugnación.

Paralelamente se entrevistó a tres abogados en libre ejercicio experimentados en procedimientos ejecutivos, toda la información recopilada y analizada aportó de manera significativa a la investigación y se plasmó dicho análisis en el apartado de Resultados.

Para la identificación de las causas ingresadas en la Unidad Judicial Civil de Ibarra de procedimientos ejecutivos en el año 2023 se utilizó una matriz en la que se incorporaron los datos obtenidos de la revisión de la muestra probabilística en la que se calcularon los 2.844 procedimientos ejecutivos (Anexo 11) con un resultado de muestra de 340 procedimientos ejecutivos, cifra que fue producida con un nivel de confianza del 95% y un margen de error del 5%, tales datos fueron obtenidos por medio de una fórmula en la página “QuestionPro”.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1. RESULTADOS

Los resultados de la investigación fueron obtenidos a partir de las técnicas previamente mencionadas, la revisión documental y las entrevistas realizadas a través de cuestionarios estructurados conforme a los objetivos de la investigación. A los efectos de dotar de un orden lógico a este componente del trabajo, se ha estimado conveniente organizar la presentación de la información en torno a los objetivos específicos de la investigación.

6.1.1. Bases teóricas del derecho a recurrir en correlación con el Procedimiento Ejecutivo

Las bases teóricas del derecho a recurrir ayudaron a solidificar los cimientos de la actual normativa ecuatoriana, debido a su importancia se recalca que el derecho a recurrir es una facultad propia del ser humano para Gramajo (2017) el derecho a recurrir es:

Algo inherente de la persona que está reconocida en la ley fundamental, instrumentos internacionales y ley ordinaria, fuentes del derecho que fueron enriquecidas por la jurisprudencia tanto nacional como internacional lo que creo doctrina relacionada con el derecho analizado generando así una línea interpretativa a seguir que facilita su efectividad para garantizar la tutela judicial efectiva a la parte procesal afectada.

Previo al análisis de la doctrina, la normativa internacional y nacional relacionada al derecho a recurrir es importante conocer la evolución histórica del mencionado derecho, para lograr entender su desarrollo y el impacto que ha tenido en la actual normativa ecuatoriana.

El origen del derecho a recurrir data desde gran influencia del Derecho Romano, en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de la imposición de justicia. Lasso (2016) afirma que se incorporó la figura “Lex Visigothorum”, la cual es considerada como un antecedente a la apelación, su principal razón de creación fue de la proposición de que los juzgadores no eran entes divinos y perfectos, tanto como podrían darse casos de cometimiento de errores al momento de emitir un fallo, algo que sí podría ocurrir, ante esta inquietud en el Derecho Romano surgió el denominado “Provocatio ad Populum” un recurso que podía detener el poder emanado por la ley y que por muchos autores era considerado arbitrario (p.13).

Progresivamente con la gran influencia que tuvo la iglesia en el Estado ya en del Derecho Canónico se determina que, en el actual ordenamiento de la iglesia, la principal fuente de esta figura es el Código de Derecho Canónico (1983) libro VII de los procesos, título VIII.- de la impugnación de la sentencia, el cual establece el derecho a recurrir:

La parte que se considera perjudicada por una sentencia, así como el promotor de justicia y el defensor del vínculo en las causas que requieren su presencia, tienen derecho a apelar al juez superior contra la sentencia, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1629. (Canon. 1684).

En el Derecho Internacional existen indicios de la concepción moderna del derecho a recurrir, tal noción se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos, y guarda una fuerte similitud de lo establecido por Gramajo (2017), al destacar que el derecho a recurrir y el ser humano son conexos dentro del proceso, no se puede separar estos elementos puesto que la facultad de la parte procesal en recurrir ante el fallo de un juez se estaría vulnerando, la normativa latinoamericana y sus cartas magnas que han coincidido con la idea planteada en el ámbito internacional implementando así garantías jurisdiccionales para asegurar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la garantía del derecho a recurrir.

Con la evolución del sistema jurídico y la perfección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley y la Constitución” (Art. 8)

Consecutivamente en la Convención Americana de Derechos Humanos (1978), en el artículo 8, numeral 2, literal h), habla sobre las garantías judiciales: “h) toda persona está en su derecho de solicitar un fallo ante un juez o tribunal superior”, adicional en el mismo cuerpo normativo se establece que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (Art. 25).

El precepto jurisprudencial en el Derecho Internacional sobre el derecho a recurrir es un aspecto que se debe analizar, en correlación con el derecho en general, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica plantea preceptos generales del derecho a recurrir que cada Estado debe prever para que no exista otra vulneración al mencionado derecho. En las consideraciones de la Corte,

“El derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”. (CorteIDH, Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2 de julio 2004. ap. 158)

La misma Corte IDH profundizó las bases del derecho a recurrir planteando el objetivo que tiene el recurrir al fallo del juzgador, tal aseveración se realizó en el caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, en el cual se dictó que:

El derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado

que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida. (CorteIDH, Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, 06 de febrero de 2013. ap. 29)

El recurrir el fallo del juzgador emergió como garantía del debido proceso, expuesto por la Convención, tal garantía no solo se limita al otorgamiento de la facultad de impugnar, sino también a la de recurrir ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía, de igual manera la accesibilidad al derecho de apelación no debe verse obstaculizada por complicaciones que puedan hacer ilusorio este derecho, ya en el proceso la posibilidad de apelar una sentencia debe ser fácilmente alcanzable, sin imponer requisitos excesivamente complicados.

El examen exhaustivo de la decisión impugnada es un requerimiento indispensable ya que se decidirá si se abordará no sólo los aspectos formales o legales, sino también se realizará una instrucción completa de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.

Ya analizada la normativa internacional y partiendo de la premisa que establece que los Derechos Humanos constituyen la base del sistema político y jurídico del derecho contemporáneo, lo que resultaría en la actividad Estatal de establecer el servicio de la efectiva vigencia, garantía y protección de los derechos fundamentales, el derecho a recurrir es visto como el reconocimiento otorgado a las partes involucradas, concediendo la capacidad o autoridad para impugnar las sentencias sustanciales y resoluciones similares que les causen perjuicio, para el ejercicio de este derecho se prevé que el Estado garantice un recurso que posibilite la revisión del juicio de primera instancia, así como también se confirme un examen adecuado y pertinente de su contenido.

Así como lo establece Loyola (2014) afirmando que,

La vía de impugnación debe considerarse como un medio de recurso. Esto implica que debe funcionar como un recurso de apelación devolutivo, transfiriendo la cognición de la causa desde un tribunal de origen hacia otro tribunal revisor, todo ello en el marco de un proceso jurisdiccional independiente y bajo una regulación normativa. (p. 151)

Además, Loyola (2014) establece la relación del derecho a recurrir con todas las materias ya que si bien los dispuesto en el artículo 8, Numeral 2, literal h) de la Convención está direccionado a la materia de Derecho Penal, la misma Corte ha dejado claro que el derecho a recurrir tiene un rango fundamental para todos los justiciables en todos los conflictos penales y no penales, esto en base a las exigencias mínimas del debido proceso que se extienden a todas las materias del Derecho como lo serían laborales, civiles, administrativas, tributarias y de otra índole. (p. 152)

La aplicabilidad del derecho a recurrir no es meramente propicia a la materia de Derecho Penal, si bien es cierto que tuvo su evolución y progreso en tal aspecto, el recurrir al fallo del juzgador es una característica transversal del derecho.

El derecho a recurrir se aplica de manera general y con los límites establecidos en la norma, las cuales no deben vulnerar las bases del debido proceso.

Paralelamente Juristas reconocidos establecen la conexión del derecho a recurrir y el Proceso en General, Echandía (2012) en su obra titulada *Teoría General del Proceso*, determina que:

Puede hablarse de un derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal y que es uno de los varios que surgen de la relación jurídica procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio. (p. 356)

Ya en el plano nacional y con la revisión de la jerarquía normativa, la carta magna o Constitución del Ecuador establece en su artículo 75 los derechos de protección reconociendo así el derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela efectiva de los derechos e intereses, ya en el ejercicio de derechos a nivel procesal con el derecho a recurrir accedemos a otras instancias del sistema de justicia en las cuales se realizará la respectiva revisión del fallo y de la pertinencia del recurso, al cumplirse esto se estaría velando por la protección de los derechos de los recurrentes (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha brindado también una definición de naturaleza jurisprudencial del derecho a recurrir en la sentencia N° 001-11-SCN-CC, la cual se hará referencia en puntos posteriores del presente trabajo.

En tanto que, el artículo 76, Numeral 7), literales l y m, presentan como elementos esenciales para el debido proceso en lo que respecta al sistema garantista de derechos que conlleva la normativa constitucional actual, procurando brindar los medios y herramientas necesarios para la tutela efectiva de los derechos de los ecuatorianos, en el último literal del mencionado artículo se establece la universalidad del derecho a recurrir al no especificar determinados precedentes para su ejercicio se deja a la interpretación general del juzgador, siempre y cuando la ley y códigos normativos estén acorde a lo dispuesto en la Constitución del Ecuador.

La relación del derecho a recurrir y la tutela judicial efectiva es tan profunda que muchos juristas han establecido que es vital que de la tutela judicial efectiva surja el derecho a recurrir, pues no solo se establecerá la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal, sino que todos los órganos jurisdiccionales de cada estado deberán proporcionar recursos los cuales protegerán o restituirán los derechos de la parte procesal afectada.

El artículo 82 de la Constitución alude al principio de seguridad jurídica, y deja clara la idea de que al momento de realizar el ejercicio de nuestros derechos ante una autoridad competente esta deberá realizar una detenida fijación y respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución asimismo se analizará las normas jurídicas y se determinará que estas sean previas, claras y públicas.

En cuanto al artículo 169 *ibídem* se establece el imperativo que debe existir al momento de observar el sistema procesal, dejando así en el texto constitucional un listado de principios con los cuales tanto las actuaciones como decisiones procesales deben adecuarse para la realización de justicia, independientemente del asunto o materia.

Art. 169.- Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

La presente investigación se focaliza en el procedimiento ejecutivo y derecho a recurrir, ya en la normativa procesal del Ecuador denominada Código Orgánico General de Procesos

(COGEP), se establece en su Art. 250 la materia de impugnación y dentro de la misma se especifican recursos idóneos como lo son la apelación, casación o, de hecho, siempre y cuando estén previstos por las normas procesales en razón del asunto o materia (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

El recurso de apelación se puntualiza mejor en el artículo 256 del COGEP, la procedencia de este recurso será oposición de las sentencias y autos interlocutorios que se hayan dictados en primera instancia, en casos definidos por la ley el recurso de apelación también procederá en contra de providencias, se señala que la interposición del recurso podrá ser de manera oral en la audiencia.

En relación al término para apelar de acuerdo con el artículo 257 *ibídem*, en tanto se haya fundamentado y pedido de forma oral, el escrito se presentará hasta dentro de diez días contados desde la notificación de sentencia o auto escrito, el tiempo no es igual para todas las materias.

Para Couture (2001) en su obra titulada *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, establece que “La apelación es esencial, si la primera instancia se ha desenvuelto en forma tal que priva al litigante de garantías mínimas de la defensa” (p. 158).

Concentrándose ya en los procedimientos ejecutivos, la actuación adecuada para interponer el recurso de apelación se rige en base al artículo 258 del COGEP, ya después de notificarse a la contraparte se tendrá un tiempo de diez días término para que la misma pueda contestar, el recurso de apelación debe fundamentarse y de igual manera la adhesión al mismo.

Ya interpuesto el recurso, el juzgador de primer nivel admitirá o inadmitirá el recurso según sea procedente o no. En caso del primer supuesto al admitir el recurso el juzgador deberá establecer el efecto que tendrá y en caso del segundo supuesto al inadmitir el recurso la parte interesada podrá interponer recurso de hecho, según lo establecido en el artículo 259 del COGEP.

En sintonía con la normativa ecuatoriana el derecho a recurrir para el tratadista Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Jurídico Elemental de Derecho”, señala:

(...) En lo procesal, la reclamación es concedida por la Ley o reglamento, formula a quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o un tribunal, que para él o para el superior inmediato, con el fin de que se reforme o revoque (Cabanellas, 2004, pág. 365)

Una vez definido el derecho a recurrir y encaminando el tema a los procedimientos que contiene el COGEP, se establece que por su naturaleza se estipulan y se regulan todos procesos exceptuando los de materia constitucional, electoral, penal y de extinción de dominio, cabe recalcar que todos los procedimientos deben tener una estricta observancia en el debido proceso, y según lo dispuesto en el tema de la presente investigación el procedimiento ejecutivo que está estipulado en el artículo 347 del COGEP estaría dentro de la disposición del artículo 1 de la misma norma, manteniendo así relación con el debido proceso.

Para Tiche y Morales (2023) el debido proceso está vinculado con todos los procedimientos del COGEP tanto de procedimientos de conocimiento y procedimientos ejecutivos así sostienen que,

El debido proceso es un derecho que poseen las partes en todos los procedimientos jurídicos y en las distintas actuaciones judiciales, el que debe ser garantizado por los administradores de justicia, con la finalidad de no vulnerar ningún tipo de derechos. (p. 290)

Por lo expuesto por Tiche y Morales (2023) se entiende la influencia que tiene el derecho del debido proceso con el procedimiento ejecutivo, el cual corresponde a los cinco tipos de procesos que plantea el COGEP los cuales son el procedimiento ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y contencioso tributario, el procedimiento sumario, y los procedimientos voluntarios.

Siendo el procedimiento ejecutivo parte del proceso sumario, justamente en el artículo 347 del COGEP, establece que “son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:” dejando claro que los procedimientos ejecutivos giran en torno al reconocimiento de obligaciones.

En otras palabras, la obligación de dar o hacer se perfecciona mediante una relación, que generalmente es comercial, en la que una de las partes tiene la responsabilidad de cumplir o demandar dicha obligación a la otra parte involucrada.

El Jurista Benjamín (2000), sostiene una concepción completa del procedimiento ejecutivo, estableciendo que:

Los juicios ejecutivos son aquellos procesos mediante los cuales sobre la base de un título ejecutivo que contiene una obligación e identifica a las partes obligadas y que además del título mismo se establezca que la obligación es actualmente exigible y puede pedirse al juez que se exija el cumplimiento de la prestación debida o en su defecto el desplazamiento de la persona que se encuentra en mora respecto de las facultades dispositivas de su patrimonio, intervención de su patrimonio y el cumplimiento de la obligación en su nombre (p.67).

El procedimiento indicado será aplicable cuando la obligación descrita en el título sea clara, pura, determinada y actualmente exigible según lo dispuesto en el artículo 348 del COGEP, además es fundamental tener en cuenta que, para que el proceso ejecutivo sea procedente, debe cumplir con los requisitos generales de la demanda establecidos en el mismo código. Además, la demanda debe ir acompañada del correspondiente título ejecutivo.

Deduciendo de lo expuesto relacionado con derecho a recurrir, se infiere en que es una capacidad propia de la persona que se somete al proceso de administración de justicia, tal capacidad se remonta desde el derecho romano, materia de la cual por su aporte histórico y jurídico ha influenciado en toda la normativa occidental, más la progresiva evolución del derecho internacional y la acogida de los derechos humanos así como también las ideas instruidas por juristas y autores expertos en el tema, se establecieron bases sobre el derecho a recurrir y su correlación con el procedimiento ejecutivo.

6.1.2. Análisis la sentencia N° 530-19-EP de la Corte Constitucional que trata la vulneración al derecho a recurrir en consonancia de lo dispuesto en el artículo 352 del COGEP

Este apartado contendrá a fondo el análisis de la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional del Ecuador catalogado como principal objeto de estudio del presente trabajo

de investigación, iniciando con lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución del Ecuador establecimiento la premisa de que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia y cuenta con jurisdicción de nivel nacional.

Antecedentes

El día 15 del mes de enero de 2018, dentro del proceso N° 17233-2018-00166 los accionantes Glenda Hipatia Licero Álvarez y Benjamín Terán Espinosa en calidad de procuradores judiciales del Banco General Rumiñahui S.A., presentaron una demanda ejecutiva por el cobro de un pagaré a la orden en contra de los demandados Manuel Mecías Moreno Tapia y Carmen del Rocío Anchapaxi Moreno.

El día 13 del mes de diciembre de 2018 en la Unidad Judicial Civil ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, emitió una sentencia, en circunstancia de que la comparecencia de los demandados era inexistente y prosiguiendo la disposición establecida en el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la Unidad Judicial rechazó la demanda planteada por el Banco General Rumiñahui, motivando en su decisión que el documento adjunto no representa un pagaré a la orden y por ende no tiene percepción de título ejecutivo.

Es importante recalcar que la parte accionante de la demanda interpuso recurso de apelación ante el fallo de la Unidad Civil del Distrito Metropolitano de Quito (Unidad Judicial), posteriormente el día 12 del mes de diciembre de 2018 la Unidad Judicial resolvió en inadmitir el recurso de apelación en conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 y 352 del COGEP y citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, ante esta decisión el Banco General Rumiñahui interpuso recurso de hecho, pero la Unidad Judicial lo inadmitió por improcedente.

Por último, el día 18 del mes de enero de 2019 el Banco General Rumiñahui S.A como parte accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y los autos dictados por la Unidad Judicial.

Análisis de la Corte Constitucional

Para el efecto, la Corte Constitucional establece dos problemas jurídicos a resolver:

- ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por negar la demanda sin una fundamentación suficiente?

La Corte Constitucional inicia su análisis con respecto a la motivación citando a la Constitución del Ecuador artículo 76, numeral 7, literal l) que estipula la garantía básica a la motivación de las resoluciones realizadas por los juzgadores.

- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Se sobreentiende que la motivación es un proceso lógico-mental que realiza el juzgador infiriendo tanto en los fundamentos de hecho y de derecho que impulsaron al exterior la resolución o fallo del juzgador, todo este proceso mental y material debe ser congruente.

Así lo establece la Corte Constitucional en la sentencia N° 997-19-EP/23 la cual indica la configuración de una sentencia debidamente motivada:

26. Es así que la Corte exige que la estructura de una sentencia, para que sea suficientemente motivada, debe al menos contar con la siguiente estructura mínima (i) una fundamentación normativa suficiente que implica “la enunciación y justificación suficiente de normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso” 5 , y (ii) una fundamentación fáctica suficiente que implica “la justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. (Corte Constitucional, Sentencia N°997-19-EP/23, párr. 26)

En la presente causa juzgada por la Corte Constitucional se plantea la cuestión jurídica de si existe vulneración al derecho constitucional del debido proceso en la garantía de motivación,

para entender mejor la cuestión planteada, la misma corte en la sentencia N° 167-14-SEP-CC establece un denominado test de motivación

La Corte Constitucional procederá a analizar la decisión recurrida haciendo uso de los tres requisitos de motivación, a saber: i) razonabilidad, ii) lógica y iii) comprensibilidad. Estos tres requisitos han sido desarrollados ampliamente por esta Corte en la jurisprudencia que ha dictado. Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general. (Corte Constitucional, Sentencia N°167-14-SEP-CC, párr. 42)

Ya implantado el test motivacional la Corte Constitucional en la sentencia N° 3480-17-EP/22 indica que la vulneración al artículo 76, numeral 7, literal l) puede existir en tres posibles escenarios:

(i) la inexistencia de motivación (consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos); (ii) la insuficiencia de motivación (consiste en el cumplimiento defectuoso de ciertos elementos); y, (iii) la apariencia. Este último, ha dicho la Corte, se configura de la siguiente manera: “(u)la argumentación jurídica [...] cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”. (Corte Constitucional, Sentencia N° 3480-17-EP/22, párr. 16)

La Unidad Judicial Civil hace su pronunciamiento respecto de la citación de los demandados, del mismo modo se determina la falta de comparecencia de la parte demandada se infiere que el título ejecutivo no cumple con lo establecido en el Art. 186 del Código de Comercio

en lo respecta al literal c) sobre la existencia de una promesa incondicional de pagar una suma determinada.

Indicando que dicho documento no constituye lo que es un título ejecutivo, así que se desestima la demanda motivando esta decisión en base a los artículos 333 numeral 3, 347 numeral 5 y 352 del COGEP, 186 y 187 del Código de Comercio, y 19, 27 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en lo que respecta a la desestimación de la demanda, y determina que es una “característica que tienen los jueces, emanada de la propia jurisdicción y competencia que posee el juzgador, a efecto se establece que la negativa a una demanda no constituye una transgresión a la jurisdicción” (Corte Constitucional, Sentencia N° 350-19-EP, párr. 22).

Finalmente, en el apartado del primer problema jurídico de la sentencia N° 350-19-EP, la Corte Constitucional establece que no hay ninguna vulneración del derecho al debido proceso en lo que respecta a la garantía de la motivación.

- ¿Los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al interpretar arbitrariamente el contenido del artículo 352 del COGEP, generando así una barrera irrazonable para que se conozca el recurso de apelación y de hecho de la parte actora cuando la consecuencia jurídica de dicho artículo va dirigida a la parte demandada?

La Corte Constitucional aborda el siguiente problema jurídico estableciendo la disposición del artículo 7, numeral 7, literal m) de la Constitución del Ecuador la cual contiene la garantía de” Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Para resolver el problema jurídico la Corte establece la concepción primigenia que hay del derecho a recurrir en la jurisprudencia ecuatoriana después de lo establecido por la Constitución del Ecuador en el año 2008, en la sentencia N° 001-11-SCN-CC, la corte dictó que:

El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia. (Corte Constitucional, Sentencia N° 001-11-SCN-CC, párr. 07).

Afín a lo establecido previamente dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia N° 1270-14-EP/19, se establece la facultad de la garantía de recurrir al fallo determinado que:

Da la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emana dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva. (Corte Constitucional, Sentencia N° 1270-14-EP/19, párr. 26).

Una vez determinada la disposición, concepto y efecto del derecho a recurrir la corte se enfoca al tipo de procedimiento del cual procede la acción extraordinaria de protección y la vulneración del derecho a recurrir, estableciendo que es un proceso de tipo ejecutivo el cual tenía como única y principal pretensión el cobro de un pagaré a la orden, el aspecto importante en este caso es que la parte demanda no compareció en ningún momento procesal a pesar de que fue citada por prensa.

Con estos sucesos la jueza de la Unidad Judicial dictó sentencia siguiendo las disposiciones del Art. 352 del COGEP, el cual establece que,

Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará

sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. **Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.** (la negrita me pertenece).

La Corte Constitucional establece que el mencionado artículo comprende dos presupuestos importantes que decidirán la resolución del proceso, es importante aclarar que tales presupuestos deben ser cumplidos de forma conjunta de lo contrario el juzgador crearía una barrera irrazonable y arbitraria para la parte actora del proceso ejecutivo.

El primer presupuesto contempla la circunstancia en que la parte demandada o deudora no proponga excepciones dentro del término señalado en la ley el cual es de quince días según la disposición del artículo 351 del COGEP, o en casos de que presente excepciones diferentes a las que están establecidas en la ley.

El segundo presupuesto proviene en prosecución del primero pues una vez cumplido lo dispuesto anteriormente el juzgador obligatoriamente deberá emitir sentencia en la cual establezca el cumplimiento de la obligación es decir el pago de lo adeudado.

Ya situándonos en el caso en debate y por lo expuesto anteriormente conocemos que la unidad Judicial emitió una sentencia en la cual estipulaba en su motivación al Art. 352 del COGEP, pero se negó la demanda a la parte actora es decir el Banco General Rumiñahui, incumpliendo así con el segundo presupuesto del artículo 352 del COGEP lo que genera una barrera arbitraria e irrazonable para la parte actora al pretender interponer el recurso de apelación el cual se negó y en consecuencia el recurso de hecho no fue procedente, dando como resultado la vulneración de la garantía del derecho a recurrir y en términos generales a la vulneración del debido proceso previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución.

Decisión de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional después de realizar un análisis de los elementos fácticos e implementar la correspondiente normativa para motivar su decisión determinó que en el caso del Banco General Rumiñahui se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

Como medida de reparación se deja sin efecto el auto de 12 de diciembre de 2018 dictado por la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, así como todas las actuaciones posteriores al mismo, también se ordena que previo sorteo un nuevo Juez de la misma Unidad Judicial se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Voto Concurrente

En la presente sentencia la cual es objeto de análisis existe un voto concurrente que para mejor comprensión del lector estableceremos que es un tipo de voto que está a favor de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, pero tiene ciertas consideraciones diferentes a las cuales se establecieron como sustento para tomar la decisión final.

Interpretación del artículo 352 del COGEP

Emitido por la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien establece su posición de discrepancia en la interpretación realizada del artículo 352 del COGEP, la que comenzó a partir del segundo problema jurídico de la presente sentencia N° 350-19-EP.

La última frase del artículo 352 del COGEP establece “Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”, y en la resolución de la mayoría determinaron que dicho impedimento de recurrir está dirigido únicamente a la parte demandada, sin embargo, la literalidad de la normativa no establece de forma particular ninguna distinción entre las partes procesales, es decir que se puede aplicar a cualquiera de los dos el impedimento a recurrir.

La interpretación literal de la norma puede ser definida como “el significado de todo enunciado está completamente determinado por el significado de las palabras que lo componen y por las reglas sintácticas de composición”. (Frege, 1985, como se citó en Mazzaresse, 2000)

El criterio de la jueza en el voto salvado es que el artículo 352 del COGEP debe ser interpretado de manera integral, en lo que respecta a la última frase del mencionado artículo, si se han cumplido los dos presupuestos que contempla dicho artículo y hay una resolución que disponga el cumplimiento de la obligación por la falta de la comparecencia al proceso

de la parte demanda, no corresponde la interposición de recursos por cualquiera de las partes procesales.

Para distinguir lo dispuesto por la jueza en el voto salvado el autor González (1979), se adecua a las repercusiones que existen para las partes procesales por su inexistente actuación en el proceso, determinando que:

Es evidente que el ejercicio del derecho de cómo acceder a la justicia es atribuido a las partes y sus defensores, si no cumplen con dicha exigencia se pena con tenerlos por no presentadas, ya que la ausencia de negación de hechos, es decir, carencia de afirmación impugnativa por parte del demandado –desprovista de toda significación– que, obrando de tal suerte, no cumple con la carga, rigurosamente impuesta por la ley, de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos aseverados por el actor en la demanda, la negativa categórica ha de ser concreta con referencia a cada hecho –siendo insuficiente la general o indeterminada– (p. 70)

Finiquitando la jueza determina que como no se cumplieron los dos presupuestos del artículo 352 del COGEP la parte actora si tenía la posibilidad de presentar el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia según la disposición del artículo 256 del COGEP, por lo tanto, se vulnero el derecho a recurrir de la parte actora por la aplicación equivocada del artículo 352 del COGEP.

Voto Salvado.

El voto salvado establecido por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce concurre en relación con la sentencia 350-19-EP de la Corte Constitucional, para fines comprensibles para el lector es menester señalar que el voto salvado es aquel el cual desiste la idea o criterio de la mayoría de jueces en cuanto a su razonamiento al momento de dictar resolución y por ende estaría en desacuerdo de la decisión de la sentencia. La magistrada se pronuncia sobre la vulneración del derecho a la motivación, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de manera pormenorizada:

Las primeras consideraciones del voto salvado se redireccionan al primer problema jurídico planteado en la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las resoluciones dictadas por los

poderes públicos, en base a las consideraciones de la mayoría de jueces de la corte se resolvió que la sentencia impugnada en primera instancia se encontraba debidamente motivada.

Posterior a lo mencionado la jueza Carmen Corral Ponce sostiene dos premisas respecto a la violación del debido proceso en la garantía de motivación:

1. En el caso de la resolución impugnada de la unidad judicial civil, la jueza Carmen Corrales manifiesta que se configuró un vicio a la motivación por incongruencia frente al derecho debido a que el fallo impugnado por la parte actora en el proceso N° 17233-2018-00166 no cumple con la estructura mínima de la argumentación solicitada.
2. La sentencia impugnada de la unidad judicial civil fundamenta en su resolución que el rechazo de la demanda presentada es debido a que se considera que el título ejecutivo adjunto no constituía una promesa incondicional de pago, como lo establece la disposición del artículo 187, literal c) del Código de Comercio, pero en la antedicha resolución de la unidad judicial civil no establece el por qué realiza tal consideración, y tan solo menciona normativa y cita doctrina por lo que no cumple con lo tipificado en la motivación establecida en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución del Ecuador.

Al inobservar de manera adecuada lo previsto en el artículo 352 del COGEP, en el voto salvado se corrobora una vulneración a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, pues se ha creado inseguridad para la parte actora ante la falla de la ejecución del mencionado artículo y en consecuencia también se vulnera la garantía del acceso a la justicia prevista en el artículo 75 de la Constitución pues se impidió el recurso de apelación por la derivación de la inobservancia de la norma procesal ubicando así en una mala posición a la parte actora pues no podía hacer valer sus derechos en juicio.

Se enfatiza en que el voto de la mayoría descartó los cargos de vulneración a la motivación, vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica por falta de argumentos claros, a pesar de haber realizado el esfuerzo adecuado que se requiere en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El voto salvado se centra en otro aspecto importante de la sentencia de la unidad judicial civil y es respecto de la calificación de la demanda, la cual dentro del procedimiento ejecutivo hay un requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 349 del COGEP y frente a la pronunciación del auto en el que se calificó la demanda en relación a la admisibilidad del título ejecutivo, se establece que tal título ejecutivo cumplía con los requisitos para considerarlo como tal, se sobreentiende que con la calificación a la demanda la jueza ya verificó tales requisitos para considerar al documento como título ejecutivo siendo esta una etapa procesal ya concluida y que sin pruebas o elementos adicionales, ni justificación no se puede llegar a la conclusión de que dicho documento ya no es un título ejecutivo configurando así la deficiencia motivacional de insuficiencia que por la acepción de Bustamante y Molina (2022) es “cuando la decisión se respalda en alguna justificación normativa y fáctica, pero una de ellas no alcanza el nivel necesario de suficiencia”, en el presente caso la jueza no explicó la pertinencia de las normas a los hechos específicos del caso.

a. La incongruencia frente al derecho

El voto de mayoría jueces de la Corte Constitucional se reconoce que en la sentencia de la Unidad Judicial la jueza señaló la falta de comparecencia de los demandados, de acuerdo con el artículo 333, numeral 3 del COGEP, así como la inobservancia del artículo 352 del mismo cuerpo normativo el cual establece el presupuesto de que la parte demanda no conteste la demanda ni comparezca al proceso, ni proponga excepciones, lo que deberá hacer el juzgador es dictar el fallo mandando a que el deudor cumpla con la obligación.

La jueza en la sentencia impugnada verificó la falta de contestación a la demanda en el término previsto en la normativa que ya fue mencionado previamente cuál era, así como la práctica de la diligencia de citación y de conformidad con el artículo 352 del COGEP que la misma autoridad judicial citó en su sentencia, quedaría como subsecuente pronunciar sentencia mandando a que el deudor cumpla con la obligación, pese a esto la jueza deja de lado lo establecido en la normativa y comienza con el análisis del título ejecutivo dando como resolución que el título ejecutivo no constituye una promesa irrevocable de pago, negando así la demanda.

Al citar la normativa dispuesta en el artículo 352 del COGEP la jueza de la Unidad Judicial estaría reconociendo que la normativa a aplicarse ordena la imposición de dictar una resolución en la que se ordena el pago de lo adeudado, ante esto se denota que existe una deficiente motivación en la sentencia de la jueza de la Unidad Judicial Civil, el en voto salvado se expande esta idea en gran parte por un vicio de incongruencia frente al derecho, definiendo tal término en la sentencia de la Corte Constitucional N° 1158-17-EP/21, estatuyendo el punto de cuando sucede tal incongruencia, la cual ocurre en el momento en que “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones” (Corte Constitucional, Sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 86).

Ante lo expuesto vale decir que la disposición del artículo 352 del COGEP dictamina que la demanda debe resolverse de manera favorable ante el escenario en el cual la parte demandada no contestó, no compareció ni propuso excepciones en ningún momento procesal, a pesar de que no es usual que normas dispongan tales escenarios, en relación con el caso analizado sucede por sus características y si existiera otro tipo de acción, la sentencia sería incongruente frente al derecho.

b. Vulneración del derecho a recurrir.

En el voto salvado se hace un apartado para disertar el tema del derecho a recurrir de la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional, estableciendo de improcedente al derecho a recurrir, fundamentándose en que la disposición del artículo 352 del COGEP debe ser seguida de manera íntegra, conforme lo dispone el Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 352.- Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

Se dispone que la decisión final de la Corte Constitucional en la sentencia N° 350-19-EP debía declarar la vulneración al derecho de motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por inobservancia de la norma procesal y mas no realizar un análisis del derecho a recurrir, ya que la norma parte del supuesto de que la parte actora recibe una sentencia favorable y por deducción no tendría que recurrir al fallo o resolución, pero podrían suscitarse circunstancias que demanden una interpretación adecuada del artículo, es imprescindible respetar la literalidad de la norma, por lo tanto, si la intención es generar una interpretación acorde con la Constitución en relación con el derecho a recurrir en estos u otros escenarios relacionados, resultaba necesario activar un incidente de constitucionalidad.

Como último aspecto del voto salvado se establece la discrepancia que hay respecto al análisis del punto 37 de la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional pues se reflexiona que el voto de la mayoría estaría validando que un juez inobserve la primera parte del artículo 352 del COGEP, facultando el ejercicio del derecho a recurrir que no está habilitado por la segunda parte de esta disposición, cuando desde un principio al juez no se le atribuye la tarea de discernir en su interpretación en áreas donde la norma no lo haya hecho, a menos que se inicie un incidente de constitucionalidad.

Se llega a la consideración de que el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir fue vulnerado, por la decisión de la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, en conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia N° 350-19-EP.

Agregado a esto también se hace crítica a lo pretendido por la parte accionante en el recurso extraordinario de protección referente a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, derechos y garantías constitucionales que en consideración del voto salvado también fueron vulnerados.

Se debe hacer hincapié en el contexto del cual se realizó la entrevista de la presente investigación, por motivos de inseguridad social que alteraron la paz del Estado Ecuatoriano más los decretos presidenciales No.110 y 111 del año 2024 y en relación a las instituciones encargadas de la administración justicia, no se pudo acceder a la totalidad del tribunal de la Sala Provincial Multicompetente de Imbabura, las mismas razones aplicaron para la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.

En la presente investigación se incluyeron datos adicionales procedentes de las entrevistas realizadas, las cuales a través de la información adquirida se consiguió complementar el análisis de la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional.

Análisis de las respuestas de las entrevistas

Entrevistados: Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura: Dr. Henry Franco, Dr. Juan Pablo Mariño y Dr. Pablo Vintimilla.

Juez Provincial del Tribunal Fijo de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura: Dr. Miguel Solá.

¿Usted cree que la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional que trata la vulneración del derecho a recurrir de la parte actora por la interpretación literal del Art. 352 del COGEP, contempla un precedente sobre el derecho a recurrir en los procedimientos ejecutivos?

Los señores Jueces entrevistados, han mencionado que, se establecen aspectos que deben contener toda sentencia constitucional y la importancia de la decisión final de la misma para todos los jueces, bien sea Inter Partes o Erga Omnes, es decir, dicha sentencia puede emplear una disposición que solo involucre a las personas que formaron parte del proceso (inter partes), ya situándose en la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional que involucraría al Banco General Rumiñahui y a la Unidad Judicial Civil de Quito se presume que si se aplicaría en este último aspecto “Inter Partes”. Si bien la sentencia analizada no calificaría como vinculante para todos (Erga Omnes), pero sí es importante tomar en cuenta los criterios establecidos para la actividad recursiva de las partes dentro de los procedimientos ejecutivos.

Análisis de las respuestas de las entrevistas

Entrevistados:

Abogados en libre ejercicio profesional: Abg. Ximena Onofre, Abg. Cesar Gallardo y Abg. Víctor López.

¿Usted cree que la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional que trata la vulneración del derecho a recurrir de la parte actora por la interpretación literal del Art. 352 del COGEP, contempla un precedente sobre el derecho a recurrir en los procedimientos ejecutivos?

Según los abogados entrevistados, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen precedentes para poder realizar acciones legales similares en supuestos que se adecuen a la causa contenida en la sentencia N° 350-19-EP, la información emitida es importante para los abogados quienes tienen que ejercer su profesión en procedimientos ejecutivos, así como también para los abogados quienes se encuentren en las circunstancias de vulneración del derecho a recurrir por disposición del artículo 352 del COGEP y deberán asumir la decisión de recurrir o no el fallo del juzgador cuando crean que vulneran el derecho de su cliente.

6.1.3. Causas ingresadas en la Unidad Judicial Civil de Ibarra de procedimientos ejecutivos en el año 2023 para identificar aquellas que han sido resueltas en aplicación del artículo 352 del COGEP y los recursos interpuestos.

Para la obtención de los datos que se presentan a continuación, se dirigió atento oficio a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura a fin de que confiera información referente al objeto de esta investigación, que se presenta a continuación:

En el año 2023 ingresaron 2.844 causas de procedimientos ejecutivos. De este número, se procedió a realizar el cálculo de la muestra, con el nivel de confianza del 95% y con un margen de error del 5%, dando como resultado 340.

Tabla 1

Tipo de asunto de los procedimientos ejecutivos

Títulos Ejecutivos	Número de causas
Pagaré a la orden	266
Letra de cambio	72

Transacción extrajudicial (Art. 347 COGEP)	1
Contrato de mutuo o préstamo	1
Total	340

Nota. En la tabla 1 se muestran los tipos de títulos ejecutivos establecidos en el artículo 347 del COGEP, la cantidad planteada es perteneciente a la muestra utilizada en la investigación que resulta en 340 procedimientos ejecutivos de la Unidad Judicial Civil de Ibarra del año 2023. Tomado de Tablas de Word.

La tabla 1 representa 4 títulos ejecutivos de los 8 tipos que dispone la normativa en el artículo 347 del COGEP, estableciendo un índice de mayoría en los procedimientos ejecutivos que tienen como asunto el cobro de un pagaré a la orden, determinando la existencia de 266 causas (78.24%) de la Unidad Judicial Civil de Ibarra pertenecientes al año 2023, sucesivamente 76 causas (22.35%) pertenecen al cobro de letras de cambio, finiquitando en 1 causa (0.29%) del cobro de una transacción extrajudicial y 1 causa (0.29%) del cobro de un contrato de mutuo o préstamo.

Tabla 2

Resolución de los procedimientos ejecutivos

Sentencia	Número de causas
Aceptar parcialmente la demanda	164
Aceptar completamente la demanda	158
Aceptar acuerdo entre las partes procesales	14
Aceptar excepción de la parte demandada	2

Se rechaza totalmente la demanda	2
Total	340

Nota. La tabla interpreta las cantidades de las diferentes resoluciones dictadas por los jueces de la Unidad Judicial Civil de Ibarra, representando como total los 340 procedimientos ejecutivos resultantes de la muestra de la presente investigación. Tomado de Tablas de Word.

La tabla 2 representa las resoluciones dictadas por los jueces de la Unidad Judicial Civil de Ibarra, estableciendo que las aceptaciones parciales de las demandas en las causas de procedimientos ejecutivos son resoluciones frecuentes, con un número de 164 causas y por aproximación de magnitud están las causas en las que se resolvió en la aceptación total de la demanda, con un número de 158 causas.

Tabla 3

Número de procesos en los que se recurrió al fallo

Partes procesales	Número de causas
Demandado	7
Actor	5
Total	12

Nota. La tabla establece que, de las 340 causas de procedimientos ejecutivos, las partes procesales recurrieron del fallo del juzgador en 12 causas, la información de la tabla 3 es empleada indistintamente de la disposición del artículo 352 del COGEP. Tomado de tablas de Word.

La tabla 3 evidencia 12 causas en que las partes procesales decidieron recurrir al fallo de los jueces de la Unidad Judicial Civil de Ibarra del año 2023, de las 340 causas de procedimientos ejecutivos la parte demandada recurrió en 7 de ellas, interponiendo el recurso de apelación establecido en el artículo 256 del COGEP.

Dentro de las 7 causas no se estableció la disposición del artículo 352 del COGEP, es decir que la parte demandada compareció al proceso, contestó la demanda y propuso las debidas excepciones determinadas en la ley, pese a esto la resolución del juzgador no fue favorable, lo cual fue motivo para interponer el recurso de apelación.

En las 5 causas en las que la parte actora o accionante decidió recurrir a la resolución del jugador, se determinó que en 3 de ellas la parte actora y demandada comparecieron al procedimiento, es decir que existió el debido confrontamiento de las partes procesales ajustándose en conformidad con el principio de contradicción establecido en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución del Ecuador, respecto de las 2 causas restantes se detalla la información en la tabla 5.

A continuación, se presentan las tablas con los datos de interés analizados para el cumplimiento del objetivo de la presente investigación.

Tabla 4

Comparecencia de la parte demandada al proceso

Parte demandada	Número de causas
No compareció al proceso	300
Si compareció al proceso	40
Total	340

Nota. En esta tabla se muestran los resultados de los 340 procedimientos ejecutivos del cantón Ibarra 2023 considerados de la muestra de estudio con el nivel de confianza del 95%, en los cuales se desglosó los procedimientos en los que No compareció la parte demandada motivando al juzgador a interponer la disposición del artículo 352 del COGEP. Tomado de tablas de Word.

Se detalla como análisis de las comparecencias de las partes procesales, que de los 340 procedimientos analizados. Las partes demandadas No comparecieron en 300 procesos, obligando al juzgador a aplicar en cada causa la disposición del artículo 352 del COGEP, el cual establece:

Art. 352.- Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones

propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno. (Código Orgánico General de Procesos, Artículo 352)

Se hace énfasis en un notable contraste respecto de los casos en los que comparecieron las partes a los procedimientos ejecutivos. Representándose en un 11,7 % (40 procesos) los casos que sí comparecieron las partes procesales, es decir que No se aplicó la disposición del artículo 352 del COGEP, por defecto los 40 procesos no fueron de utilidad para el objetivo investigado.

Acto seguido se establece la cantidad relevante para el estudio y cumplimiento del presente objetivo de la investigación, consolidando que en las 300 causas de procedimientos ejecutivos en las cuales la parte demandada no compareció al proceso y se dispuso el artículo 352 del COGEP, la parte actora recurrió de la resolución del juzgador solamente en 2 causas, tal información se mencionó más en detalle luego de la explicación de la tabla 3.

Tabla 5

Número de procedimientos ejecutivos de los que se recurrió al fallo dictado de conformidad con el Art. 352 del COGEP

Partes procesales	Número de causas
Actor	2
Demandado	0
Total	2

Nota. En esta tabla se muestran de manera gráfica los resultados del estudio efectuado sobre los 300 procedimientos de los cuales se dictó sentencia de acuerdo al artículo 352 del COGEP. Puede observarse cómo en 298 de ellos (99,3%) la parte actora no recurrió al fallo y sólo un 0,6% la parte actora sí lo hizo (2 casos en total), aclarando que se trata de recursos horizontales. Tomado de tablas de Word.

Es importante mencionar que en el 0.6% (2 casos en total) N° 10333-2023-00587 y N° 10333-2023-00638, son causas de procedimientos ejecutivos en los cuales el título valor es un pagaré a la orden y la parte demanda no contestó a la demanda, ni cumplió con la obligación, ni propuso las debidas excepciones establecidas en el COGEP.

En consecuencia, de lo establecido se dispuso la última frase del artículo 352 del COGEP y la resolución no sería susceptible de recurso alguno, pese al fallo del juzgador los accionantes en los dos procedimientos ejecutivos decidieron emplear un recurso de aclaración y/o ampliación, recursos horizontales contemplados en el artículo 253 del COGEP, tales recursos son explicados en la sentencia N° 1921-14-EP de la Corte Constitucional:

Con relación al recurso horizontal, la aclaración o ampliación es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer notar al juez o jueza que la sentencia tiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. (Corte Constitucional, Sentencia N° 1921-14-EP, párr. 16)

En consecuencia, se establece que en los procedimientos ejecutivos de la Unidad Judicial Civil de Ibarra del año 2023. No existen causas en las que la parte actora estime necesario interponer recurso de apelación, pero sí se han interpuesto recursos horizontales.

A continuación, se presentan los resultados de las entrevistas realizadas en las cuales se establece la información adquirida que se consiguió complementar sobre las causas de los procedimientos ejecutivos en los que se resolvió siguiendo la disposición del artículo 352 del COGEP y la parte actora haya recurrido frente a esta decisión del juez.

Análisis de las respuestas de las entrevistas:

Entrevistados: Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura: Dr. Henry Franco, Dr. Juan Pablo Mariño y Dr. Pablo Vintimilla.

Juez Provincial del Tribunal Fijo de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura: Dr. Miguel Solá.

¿En su experiencia como juzgador ha conocido casos en los que la parte actora recurra de la sentencia dictada de acuerdo en aplicación del Art. 352 del COGEP dentro del procedimiento ejecutivo?

Los jueces establecen que existen casos que se ajusten al contexto de la causa planteada en la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional, pero son muy pocos pero improbables, con la investigación realizada por medio de las entrevistas se logra constatar de un caso con similares características mas no es idéntico, pero la idea es la misma, ahora en relación al proceso mencionado es de hace unos 4 o 5 años aproximadamente lo cual no es pertinente para la investigación pues se realizó el estudio de casos del año 2023 del cantón Ibarra, a repercusión se logra establecer que de igual manera ante casos similares el recurso de apelación procederá en espera de la revisión del juez superior, ya sea confirmando la sentencia de primera instancia o revocar la misma.

Análisis de las respuestas de las entrevistas:

Entrevistados:

Abogados en libre ejercicio profesional: Abg. Ximena Onofre, Abg. Cesar Gallardo y Abg. Víctor López.

¿En su experiencia como Abogado especialista en la materia ha tenido o ha conocido casos en los que la parte actora recurra de la sentencia dictada de acuerdo en aplicación del Art. 352 del COGEP dentro del procedimiento ejecutivo?

De las entrevistas realizadas a los abogados en libre ejercicio con experiencia litigando se concluye que pese a ser especialistas en procedimientos ejecutivos, no conocen causas en las que como defensores técnicos de la parte actora hayan recurrido frente a una sentencia expuesta por el juzgador motivada por la disposición del artículo 352 del COGEP, se infiere que la falta de conocimiento frente a los casos con características similares al analizado por la Corte Constitucional N° 350-19-EP puede ser perjudicial para los abogados en libre ejercicio pues existe una mínima posibilidad de que se presenten causas similares.

6.1.4. Reflexión sobre la importancia del criterio jurisprudencial del derecho a recurrir como parte de la garantía del debido proceso

La jurisprudencia como fuente del Derecho tiene un carácter vital en el sistema jurídico del Ecuador, ya denominado como precedente jurisprudencial obligatorio debido a su emersión de las variadas decisiones que realiza el operador de justicia, las cuales dan expresión a derechos que en la mayoría de casos solo están contemplados de manera textual en la norma. La Corte Constitucional como órgano facultado de la potestad de interpretar la Constitución ha dictado reglas jurisprudenciales que dan más contenido a los derechos, garantías establecidas en la norma suprema.

Respecto al derecho del debido proceso se ha mencionado de manera preliminar que tal derecho contiene un rasgo indispensable y trascendental en todo el sistema de justicia, la Corte Constitucional en su sentencia N° 546-12-EP/20 establece el denominado “mutatis mutandis” frase conocida como “cambiando lo que se debía cambiar” en relación del mencionado derecho con la jurisprudencia actual se establece que:

23.1. El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)

23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.

23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas. (Corte Constitucional, Sentencia N° 546-12-EP/20, párr. 23).

En la sentencia N° 546-12-EP/20 la Corte determinó que aparte de las garantías establecidas en el Art. 76 de la Constitución, el debido proceso puede ser vulnerado por otros aspectos procesales no contemplados en la Constitución, tales aspectos se extienden a los diferentes tipos de procedimientos contemplados en la normativa procesal del Ecuador el Código Orgánico General de Procesos.

Sensatamente la misma Corte establece que no todas las transgresiones de las reglas de trámite vulneran el derecho al debido proceso, se debe examinar con debido detenimiento la relevancia constitucional de estas reglas, es decir, para vulnerar el derecho al debido proceso se deben cumplir dos presupuestos.

1. Que se vulnere alguna norma procesal independientemente del tipo de proceso.
2. La vulneración de la norma procesal perjudique el procedimiento y/o las garantías del debido proceso.

No obstante, se deja apertura a casos únicos y peculiares en los que se puede llegar a vulnerar el derecho al debido proceso sin que previo a esto se haya vulnerado una regla de trámite.

Respecto del derecho a recurrir la Corte Constitucional en el año 2011 estableció de forma íntegra un concepto que se continúa empleando como fuente jurisprudencial, tal concepto se encuentra dispuesto en el apartado del análisis de la sentencia N° 350-19-EP de la Corte

Constitucional de la presente investigación, la sentencia de la Corte Constitucional que se hace mención es la N° 001-11-SCN-CC, pero en años recientes la misma Corte en la sentencia N° 1510-15-EP/21 en la cual el Juez ponente Ramiro Ávila Santamaría estableció consideraciones más actuales del mencionado derecho, puntualizando que:

“El derecho a recurrir ha sido considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola la defensa cuando no se permite la concesión, admisión, sustanciación y resolución de un recurso”. (Corte Constitucional, Sentencia N° 1510-15-EP/21, párr. 32).

Aclarando que el derecho a recurrir y el debido proceso disponen con una conexión que la misma Corte se ha pronunciado en varias ocasiones. Así, en la sentencia N° 031-16-SEP-CC de la Corte Constitucional estableció que:

El derecho a recurrir representa una verdadera garantía del debido proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ya que permite a las partes procesales acceder a un control de las decisiones judiciales que consideren contienen vicios o errores y que merecen ser examinados por un tribunal superior. De esta manera, el derecho a impugnar reviste especial y significativa importancia bajo el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, en cuanto otorga a los ciudadanos la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos por la judicatura de instancia inferior, precautelando de esta forma los derechos que se encuentran en controversia dentro de un procedimiento judicial. (Corte Constitucional, Sentencia N° 031-16-SEP-CC, párr. 52)

En la sentencia N° 100-17-SEP-CC de la Corte Constitucional detalla la potestad de las partes procesales para recurrir al fallo, tanto actora como demandada, así estableciendo igualdad de condiciones dentro de la causa independientemente del tipo de procedimiento:

La facultad para impugnar un fallo mediante un recurso procesal habilita a las partes litigantes para que (...) puedan solicitar que su proceso y sobre todo la sentencia derivada del proceso sea sometida a conocimiento de juzgadores de mayor jerarquía, quienes en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales están en capacidad de

controlar y modificar las decisiones judiciales impartidas por los juzgadores inferiores. (...) El derecho de las partes procesales a recurrir una resolución o fallo, constituye una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo. (Corte Constitucional, Sentencia N° 100-17-SEP-CC, párr. 42)

En sentencias más recientes la Corte Constitucional establece el vínculo del derecho a recurrir y el derecho al debido proceso, así en la sentencia N° 2251-19-EP/22 la Corte ha manifestado de igual manera la normativa en el Derecho Internacional que comprende un concepto del derecho a recurrir muy similar al que está estipulado en la Constitución del Ecuador.

Se infiere en que el derecho a recurrir es transversal y se podrán aplicar a todos los tipos de procedimientos en los que se decidan derechos u obligaciones, no obstante, como se ha manifestado en varios apartados de la presente investigación, tal derecho no es absoluto y sus límites están regulados por la Constitución del Ecuador y la Ley.

El derecho a recurrir es una de las garantías de defensa que conforman el derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en la Constitución en los siguientes términos: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Por su parte, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el “derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. Las garantías del debido proceso son, conforme el mandato constitucional, aplicables a todos los tipos de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones, con independencia de la materia.

En anteriores decisiones, la Corte ha considerado que, entre las mencionadas garantías se encuentra el derecho a recurrir el fallo, que no solo implica la posibilidad formal de plantear un recurso disponible, sino el que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad

inferior, además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”. (Corte Constitucional, Sentencia N° 2251-19-EP/22, párrs. 17-18-19)

No solo el derecho al debido proceso mantiene una conexión con el derecho a recurrir, en la sentencia N° 173-14-SEP-CC se establece que:

El derecho a recurrir se encuentra vinculado directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el que conforme el artículo 75 consagra: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Corte Constitucional, Sentencia N° 173-14-SEP-CC, párr. 51)

Ya enfocándose en el tema de la presente investigación, el derecho a recurrir es una de las garantías básicas del debido proceso ya establecida en la norma suprema se capta de manera tácita su relevancia Constitucional y al estar también comprendida en la normativa procesal se instaura una correlación entre ambos cuerpos normativos. El tema principal de la investigación es la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional además de ser un caso particular se logra determinar que separadamente de la vulneración al derecho a recurrir también el debido proceso puede ser quebrantado o viceversa.

Seguidamente se presentarán los resultados de las entrevistas estructuradas en la cuales se establece la información adquirida que aportó datos referentes a la reflexión de la importancia respecto del derecho a recurrir y su relación con el debido proceso, agregando los criterios de los juzgadores y abogados entrevistados.

Análisis de las respuestas de las entrevistas:

Entrevistados: Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura: Dr. Henry Franco, Dr. Juan Pablo Mariño y Dr. Pablo Vintimilla.

Juez Provincial del Tribunal Fijo de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura: Dr. Miguel Solá.

¿Cuál es su criterio como juzgador de acuerdo a la aplicación del Art. 352 del COGEP?

Los jueces concluyeron que la naturaleza propia del procedimiento ejecutivo prosigue el principio de celeridad y los títulos ejecutivos que reúnen las características establecidas en la norma contienen derechos, los procedimientos no reconocerían derechos sino más bien obligaciones, por ello es que son procesos relativamente cortos, ya en disposición del artículo 352 del COGEP, el juez manda a pagar lo adeudado y no tendría sentido que el actor recurra al fallo, pero en casos excepcionales, si cabrá que el actor recurra al fallo, además dicho artículo del COGEP está dirigido a la parte demandada.

¿Cree usted que con la interpretación del sentido literal de la disposición del art. 352 del COGEP, el actor puede recurrir?

Se determina que ante una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 352 del COGEP y por el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador que dispone el respeto de las normas jurídicas, ya que son estas previas, claras y públicas el seguimiento literal de dicho artículo no incurriría en una falta por parte del juez no obstante no implicaría que no se sigan actos por vía constitucional para garantizar el derecho a recurrir de la parte actora, ya es una cuestión de criterios y de interpretación extensiva de la norma por parte del juzgador si acepta el recurso o no.

¿Cuál es su criterio respecto del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en casos en los que se impida a la parte actora recurrir al fallo siguiendo lo dispuesto en el artículo 352 del COGEP?

Se alcanza la conclusión de que los casos particulares en los que el juez utilice lo dispuesto en el artículo 352 del COGEP en los cuales la parte demandada no comparece al proceso ni propone excepciones y la parte actora se vea afectada por la sentencia y decida recurrir, los

derechos y garantías constitucionales predominaran ante la normativa procesal de nuestro sistema judicial como lo serían las garantías básicas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no obstante el juzgador no incurriría en una falta al interpretar la normativa ante las dos partes procesales pues en la última frase del mencionado artículo no se hace distinción de la parte actora o demandada.

Análisis de las respuestas de las entrevistas:

Entrevistados:

Abogados en libre ejercicio profesional: Abg. Ximena Onofre, Abg. Cesar Gallardo y Abg. Víctor López.

¿Cómo defensor técnico de la parte actora cual su criterio de acuerdo a la aplicación del Art. 352 del COGEP?

Se establece que el artículo 352 del COGEP en relación al procedimiento ejecutivo establece una inhabilitación al demandado por su nula actividad en el proceso, los abogados de la parte actora establecen su conformidad en la sección puntual la cual establece que el juzgador mande a pagar la obligación en estas circunstancias y respecto a esto no tendría sentido que la parte actora recurra al fallo si se manda a cumplir con la cantidad adeudada.

¿Cree usted que con la interpretación del sentido literal de la disposición del art. 352 del COGEP, el actor puede recurrir?

Se presenta un acuerdo de que con la interpretación literal del artículo 352 del COGEP por parte del juzgador los abogados en libre ejercicio consideran que si es posible recurrir y basan sus aseveraciones en lo dispuesto en la Constitución respecto a las garantías básicas que debe mantener todo procedimiento independientemente de su materia ya sea civil, penal u otras, siempre que existen vulneraciones a un derecho se puede pedir la revisión del juzgador superior.

¿Usted cómo Abogado de la parte actora en un procedimiento ejecutivo que haría en caso de que el juez niegue el recurso de apelación interpuesto utilizando como motivación lo dispuesto en el Art. 352 del COGEP?

Todos los abogados razonan que, en circunstancias similares que se vulnere el derecho a recurrir de la parte actora, los abogados como parte de su defensa técnica han coincidido en la ejecución de garantías jurisdiccionales, es decir en la interposición de acción extraordinaria de protección sobre la vulneración del derecho al debido proceso referente a la garantía de recurrir al fallo, solamente en casos en los que el juzgador no permita la revisión del fallo del cual se evidencia una vulneración de tal derecho y exista un perjuicio del cual la parte actora se sienta perjudicada por parte de la resolución del juez de primera instancia.

6.2.DISCUSIÓN

En conformidad con la información obtenida y plasmada dentro de la presente investigación se determinaron las bases teóricas y conceptos del derecho a recurrir logrando establecer que es un principio universal en el derecho y propio del ser humano, tal vínculo que es permanente y la ley de le da ese reconocimiento tanto en el ámbito del Derecho Nacional como Internacional, el recurrir es una protección que se les proporciona a las partes procesales frente a la resolución de los juzgadores con el fin de que un superior examine el recurso y dicte su fallo, pero siempre se deja dispuesto que la ley de cada Estado determinará los recursos en cada materia

Conforme a la idea planteada por Bastidas (2023) se establece que el derecho a recurrir no es absoluto, pues deberá ser regulado por la ley y la misma impondrá límites dentro de cada materia y/o procedimiento, ahora respecto a lo planteado, Salazar (2019) establece que es elemental que el derecho a recurrir no sea absoluto pues si no hay límites se recurriría en cada fallo en los cuales las partes estén disconformes, pero plantea su firme posición en que para darle la condición de derecho no absoluto la ley no debe afectar la esencia del derecho a defensa.

En la Constitución del Ecuador el derecho a defensa está consagrado en el artículo 76, dentro de las garantías básicas del debido proceso conjuntamente con el derecho a recurrir es decir que, si se vulneraría el derecho del debido proceso la característica del derecho a recurrir como no absoluto sería suprimida, dejando posibilidad de recurrir, aunque el código o ley jerárquicamente inferior a la Constitución establezca lo contrario.

En casos peculiares como el resuelto por la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional, se establece que la resolución del juzgador tiene el un propósito de revisión por parte de un juez superior, no cabría posibilidad de que existan casos en lo que quien obtuvo lo que pretendía por la administración de justicia recurra a la sentencia dictada por juez de primera instancia y se evidencia que el derecho a recurrir tiene especificidades propias en cada materia, el caso de la Corte se adecua al procedimiento ejecutivo contemplado en el COGEP y centrándose en la disposición del artículo 352 ibidem, la corte ha determinado que tal artículo contempla 2 presupuestos que deben cumplirse en orden y de forma lineal, el primer presupuesto es que el deudor no pague la obligación y que no proponga excepciones en el proceso o si las excepciones propuestas son distintas a las que prevé la ley, tras cumplirse el primer presupuesto inmediatamente se debe proseguir al segundo presupuesto el cual es la inmediata pronunciación por parte del juez para resolver, dictando que el deudor cumpla lo que adeuda, solo así cabría la posibilidad a que se aplique de forma íntegra y expresa la última frase del artículo 352 del COGEP el cual establecería que la resolución realizada por el juzgador no será susceptible de recurso alguno.

En la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional y en el voto concurrente de la Jueza Cárdenas, se establece su conformidad en los dos presupuestos contenidos en la disposición del artículo 352 del COGEP pero discrepa en que la última frase del mencionado artículo va dirigida exclusivamente a la parte demanda pues en la literalidad de la norma no se hace distinción entre las partes procesales y ende se deducirá que es aplicable a cualquiera de las dos, respecto a lo planteado en el voto salvado de la misma sentencia de la Corte Constitucional la jueza Carmen Corral también está en consonancia respecto de los preceptos del artículo 352 dirigidos a la parte demanda pero plantea un escenario en el cual norma no establece que el monto que se mande a pagar sea inferior a lo solicitado en la demanda dando apertura a que la parte actora recurra al fallo, ante lo dictaminado se deja en evidencia que la corte debió activar el incidente de constitucionalidad.

En un plano delimitado y presentado en la investigación se realizó la identificación de casos similares a la causa analizada en la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional pero situado en los procesos ejecutivos del cantón Ibarra del año 2023, dentro de los resultados obtenidos se establece que no hay casos en los que se vulnere el derecho a recurrir de la parte actora utilizando como motivación la disposición del artículo 352 del COGEP, dichos casos

son excepcionales y se presentan de forma irregular, pero no son improbables ya que existe mención de un caso de hace 4 o 5 años en el cual la parte actora decidió recurrir pese a que el juzgador resolvió la causa a su favor, ante la presentación de la apelación el juzgador decidió aceptar el recurso y en la instancia superior se decidió ratificar el fallo de juez de primera instancia.

Respecto del criterio jurisprudencia del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, algunos letrados, opinan que no habría cierta vulneración a este derecho, pues los jueces se ajustan a la norma y al principio constitucional de seguridad jurídica, no obstante pese a esto y con intenciones de no vulnerar el derecho a recurrir el juzgador podría fundamentar en base a las garantías constitucionales como lo sería el debido proceso o argumentando su disposición en concordancia con el doble conforme, estipulado en la Constitución del Ecuador, pese a la posibilidad de recibir alguna reprimenda por parte del juzgador superior.

Existen ciertas preocupaciones respecto al uso del derecho a recurrir pues probablemente en muchas circunstancias en las cuales se interponga el recurso y este no tenga ningún motivo de ser, dilatará el proceso y produciría congestión procesal en instancias superiores, al contrario de los casos en los que, si vulnera el derecho a recurrir, esta cuestión queda en competencia de los abogados quienes al contemplar la vulneración de un derecho o garantía constitucional, deberán en asesoría de sus clientes como partes accionantes del proceso proponen la idea de recurrir al fallo o no.

7. CONCLUSIONES

Una vez finalizada la investigación y posterior a la aplicación de la metodología establecida en la misma, se concreta de manera positiva con los objetivos planteados y la pregunta de investigación, obteniendo las siguientes conclusiones:

1. En la investigación se determinó las bases teóricas del derecho a recurrir en correlación con el procedimiento ejecutivo, no solo se puntualizó la normativa moderna o contemporánea sino también se realizó un estudio evolutivo del derecho a recurrir y los avances del mismo en correlación con el Derecho Internacional que ha impulsado en gran medida el correcto desarrollo del derecho a recurrir por medio de la evolución de

los Derechos Humanos, determinando así la relevante adhesión de tal derecho con las personas que presentan sus controversias dentro de cualquier tipo de procedimiento, tanto para la parte actora y demandada, ya en el plano normativo ecuatoriano se especifica que su propiedad como derecho subjetivo y como garantía constitucional que está difundida en la ley y/o códigos normativos, estableciendo así regulaciones propias para cada tipo de proceso judicial adjuntado así al procedimiento ejecutivo, el cual cuenta con límites para ejecutar el derecho a recurrir pues se deja en manifiesto que tal derecho no es absoluto pero tal característica queda suprimida en cuanto se vulnera en las garantías básicas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2. En el trabajo de investigación se analizó la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional referente a la vulneración del derecho a recurrir con respecto a la disposición del artículo 352 del Código Orgánico General De Procesos, en el proceso N°17233-2018-00166 concerniente a un procedimiento ejecutivo, los jueces de la Corte Constitucional determinan que la resolución de la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito no vulnera el derecho del debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones de juzgadores, en cuanto a la desestimación de la demanda se precisa que los juzgadores tienen tal potestad caracterizada por la propia jurisdicción y competencia que posee cada juez del Ecuador, respecto del voto salvado presentado por la jueza Corral Ponce en la mencionada sentencia de la Corte Constitucional se determina que existió una incongruencia frente al derecho respecto de cómo se resolvió en primera instancia la disposición del artículo 352 del COGEP y puntualizando el tema principal de la investigación realizada se determina por voto de mayoría que si se vulneró el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir, en vista de que la disposición del artículo 352 del COGEP está dirigida exclusivamente a la parte demanda y se compone de presupuestos los cuales deben cumplirse de manera continua para dar con la inhabilitación de recurrir a la resolución del juzgador, en casos contrarios el derecho a recurrir si procedería.
3. Se determinó el número de causas ingresadas en la Unidad Judicial Civil de Ibarra de procedimientos ejecutivos en el año 2023, la cuales fueron de 2.844 causas, debido a su amplitud se tomó una muestra con el 95% de nivel de confiabilidad dejando como resultado un 5% de margen de error, obteniendo 340 causas con las cuales mediante una

matriz de datos se logró establecer que en 40 procedimientos la parte demandada si compareció al proceso y frente a las resoluciones del juzgador se recurrió en 7 causas, respecto de las 300 causas en las que la parte demandada no contestó la demanda, ni compareció al proceso, se dictó sentencia conforme el artículo 352 del COGEP. En 2 de 300 causas, la parte actora interpuso únicamente recursos horizontales correspondientes con la aclaración y/o ampliación a los que se ha dado trámite, causando la sentencia ejecutoria, sin que haya otros recursos verticales, en adición se documenta que por medio de las entrevistas se obtuvo información de la existencia de una causa derivada de 5 o 4 años previos a la investigación en la cual el asunto era el cobro de una letra de cambio y debido a la incomparecencia de la parte demandada en sentencia se dispuso lo establecido en el artículo 352 del COGEP, no obstante la parte actora decidió recurrir al fallo del juzgador y pese a la inhabilitación de recurrir del mencionado artículo, se aceptó el recurso de apelación y el juzgador de segunda instancia ratificó la sentencia dictada por el juez de primer nivel.

4. Las reflexiones y criterios jurisprudenciales que se determinaron en la investigación respecto del derecho a recurrir y el debido proceso, se logró mediante la revisión de las sentencias de la Corte Constitucional, las cuales establecen pautas jurisprudenciales respecto a estos derechos y garantías constitucionales abarcando adicionalmente el derecho de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, temas que fueron primordiales para el estudio, siguiendo tales directrices se dispone que el debido proceso tiene un alcance en todos los procedimientos judiciales y puede involucrar más supuestos de vulneración a tal derecho, los cuales son adicionales a las vulneraciones de las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, siempre y cuando exista relevancia constitucional pues la vulneración de las reglas de trámite o de la ley procesal, no siempre afectan a la esencia del debido proceso que determina la Constitución. Respecto del derecho a recurrir aparte de ser una de las garantías del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución comparten la característica de ser aplicables en todo tipo de procedimientos que determine derechos y obligaciones independientemente de la materia, siempre y cuando exista su regulación en la Constitución o la ley, partiendo de las mismas sentencias de la Corte Constitucional se logró destacar su allegada relación con el derecho a la defensa y se determina que el derecho a la defensa se vulnera si no se admite un recurso en consecuencia vulnerando

también el derecho a recurrir de las partes procesales, tal derecho deber estar siempre en sintonía con la Constitución del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

8. RECOMENDACIONES

Una vez finalizada la presente investigación, se establecen las siguientes recomendaciones.

1. Brindar capacitación a los señores Jueces pertenecientes de la Unidad Judicial Civil de Ibarra, así como también a los jueces de la Sala Provincial Multicompetente de Imbabura por medio de la Escuela de la Función Judicial en la que explique el contenido de la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional sobre el derecho a recurrir y el análisis realizado a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos referente a los procedimientos ejecutivos, asimismo la exposición de sentencias provenientes de la Corte Constitucional que aportan de manera significativa al sistema jurídico ecuatoriano, ampliando los conocimientos de los profesionales del derecho.
2. Se recomienda la realización de conversatorios con abogados en libre ejercicio en los cuales se exterioricen sus experiencias y sean aprovechadas de manera apropiada por todos los presentes en el conversatorio, adicionalmente se produciría la socialización la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional y su incidencia en la práctica jurídica a fin de que se tome en cuenta este criterio establecido en relación a la apelación de las sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos de acuerdo a disposición de artículo 352 del COGEP.
3. Se recomienda impartir información por parte de los docentes sobre las nuevas sentencias de la Corte Constitucional que constituyen jurisprudencia de utilidad para los estudiantes de Derecho de últimos niveles, por su valiosa data que enriquece la normativa tanto de la Constitución y de la ley, adicionalmente actualiza y mejora le legislación ecuatoriana por medio de precedentes en cuestiones que no son lo suficientemente claras, ayudando a los futuros abogados al correcto desenvolvimiento de la carrera de Derecho en la vida profesional.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Registro Oficial, 2008-10-20. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, 2009-03-09. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, 2015-05-22. CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, 2019-05-29. CÓDIGO DE COMERCIO. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Gramajo, R. (2017). derecho a recurrir. *Revista Regional de Derechos Humanos*, 125-45.

Simone, L. (2016). *El principio del Doble Conforme en los procesos contenciosos tributarios en el Ecuador*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador [Trabajo de Grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio Institucional <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/10203>

(1991). Código de Derecho Canónico (11a. ed.). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos, 18 de julio de 1978. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2 de julio 2004. Serie C No. 107. Juicio. Parágrafo 158 (02 de julio de 2004) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Caso Liakat Ali Alibux vs Surinam, 6 de febrero de 2013. Serie C No. 276. Juicio. Parágrafo 29 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

Clavijo, M. (2015). *LOS ALEGATOS EN EL JUICIO EJECUTIVO Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL*. [Trabajo de Grado, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8565/1/FJCS-DE-750.pdf>

Loyola, E. (2014). El Derecho Fundamental al Recurso según la Doctrina Jurisprudencial del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, (23), 141-160.

De Torres, G. C. (2004). Diccionario Jurídico Elemental. *Editorial Heliasta*.

Tiche-Andagana, J. J., & Morales-Navarrete, M. A. (2023). El debido proceso en la fase de ejecución, de juicios ejecutivos en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 287-296.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1565-18-EP, 14 de junio de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°997-19-EP/23, 09 de febrero de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°167-14-SEP-CC, 15 de octubre del 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 3480-17-EP/22, 13 de julio de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1921-14-EP, 23 de septiembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 2251-19-EP/22, 15 de junio de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 173-14-SEP-CC, 15 de octubre del 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 350-19-EP, 30 de agosto de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-11-SCN-CC, 11 de enero de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1510-15-EP/21, 21 de julio de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 031-16-SEP-CC, 03 de febrero de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 100-17-SEP-CC, 12 de abril de 2017.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021

Mazzarese, T. (2000). Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente.

González, A. C. (1979). *Silencio y rebeldía en el proceso civil*. Editorial Astrea de A. y R. Depalma.

Couture, E. (2001). Derecho procesal civil. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*.

Bustamante-Fajardo, A. P., & Molina-Torres, V. (2023). La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 90-99.

Delgado, M. (2014). *La Conversión y el Análisis de su Aplicación por Medio de un Caso Práctico*. [Trabajo de Grado, Universidad del Azuay]. Repositorio Institucional. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3984/1/10588.pdf>

Benjamín, G. P. (2000). *Práctica Procesal Civil*. Lima: RAO

Perea, J. (2022). *La Vulneración del Derecho al Debido Proceso. Un Análisis a partir de la Jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador*. [Trabajo de Grado, Instituto de Altos Estudios Nacionales]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/handle/24000/6223/TRABAJO%20DE%20TITULACIO%cc%81N%20PEREA%20CRIOLLO%20JUAN%20CARLOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bahamonde, V. (2018). *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos* [Trabajo de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6488/1/T2790-MDP-Bahamonde-El%20procedimiento.pdf>

Vázquez, E. (2023). *La importancia de la Valoración de la Prueba en el Juicio Ejecutivo*. [Trabajo de Maestría, Universidad Tecnológica Indoamérica]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/5306/1/V%c3%a1zquez%20Ruilova%20Estefan%c3%ada%20Gabriela.pdf>

Salazar, M. (2019). *La acción de inconstitucionalidad respecto de los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Nacional de Justicia*. [Trabajo de Maestría en Derecho Constitucional]. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

Manchego, B. (2020). La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. *Estudios constitucionales*, 18(1), 91-142. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100091>

Moncayo, L. (2022). *El derecho a recurrir y el recurso extraordinario de revisión: análisis del régimen de impugnaciones de los docentes del magisterio nacional ecuatoriano por faltas muy graves* [Trabajo de Maestría Mención en Derecho Procesal Administrativo y Litigación]. Institutos de Altos Estudios Nacionales, Quito.

Tinoco Tinoco, J.A., & Ramon Merchán, M. E. (2023). Problemas Procesales en torno a la Admisión y Posible Vulneración del Derecho a la Defensa en Procesos Sumarios Acorde al COGEP. *Revista de Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 7564-7579. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8342

Echandía, H. D. (2012). *Teoría general del proceso*. Temis.

Paredes, P. (2018). *La vulneración del derecho al debido proceso por la inexistencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo en Ecuador* [Trabajo de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral]. Universidad Internacional SEK Ecuador, Quito.

Hernández, M., Pérez, N., Pared, J., Grijalva, A., Ivanega, M., Cevallos, D., Sigüencia, K., Benalcazar, J., Massimo, L., Vivar, J. (2022). *EL DERECHO PÚBLICO EN LA PRÁCTICA Constitucional, Penal, Administrativo*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/4034/El_Derecho_publico_-_UCSG_.pdf

Santos, Y. (2019). *Análisis del derecho a recurrir en las decisiones judiciales, frente a la incompleta posibilidad de interponer el recurso de apelación en materia civil. Ecuador* [Trabajo de Grado, Universidad Técnica Particular de Loja]. Repositorio Institucional UTPL https://dspace.utpl.edu.ec/visorHub/?handle=20.500.11962_24472

Armijos, M. (2020). *La insuficiente norma expresa del doble conforme, a lo excepcionado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP, vulnera el debido proceso previsto en el art. 76 numeral 7 literal m, de la Constitución de la República, al no poder una de las partes activar su recurso de inconformidad a lo resuelto en esa única instancia*. [Trabajo de Maestría en Derecho Procesal Universidad Técnica Particular de Loja]. Repositorio Institucional UTPL https://dspace.utpl.edu.ec/visorHub/?handle=20.500.11962_26542

Abarca, C. (2022). *Deficiencias del COGEP Dentro del Procedimiento Ejecutivo: Vulneración Principio de Celeridad-1* [Trabajo de Grado, Universidad de Guayaquil]. Repositorio Institucional Universidad de Guayaquil <https://repositorio.ug.edu.ec/server/api/core/bitstreams/35cd754a-8580-457a-b87c-72a8a8ca7316/content>

Piamba, C. (2022) *El derecho a recurrir en Sentencias de Procedimientos Ejecutivos en el COGEP y su Incidencia en el Derecho a la Defensa* [Trabajo de Maestría en Derecho Constitucional Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional UNIANDES <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15358/1/USD-MMC-EAC-019-2022.pdf>

Bastidas, J. & García, E. (2023). El derecho a recurrir como derecho no absoluto: un repaso desde el contexto jurídico ecuatoriano. *Dominio De Las Ciencias*, 9(3), 459–482. <https://doi.org/10.23857/dc.v9i3.3452>

Corte Constitucional del Ecuador. [CCE] Sentencia N° 350-19-EP. 30 de agosto de 2023 (Ecuador)

10. ANEXOS

Anexo 1

Entrevista realizada a los jueces de la Unidad Judicial Civil de Ibarra, Dr. Henry Franco, Dr. Juan Pablo Mariño y Dr. Pablo Veintimilla, adjuntando igualmente la entrevista realizada al Dr. Miguel Sola Juez miembro del tribunal de la Sala Provincial Multicompetente de Imbabura, en relación con el segundo objetivo específico expuesto en la presente investigación.

Pregunta 1 ¿Usted cree que la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional que trata la vulneración del derecho a recurrir de la parte actora por la interpretación literal del Art. 352 del COGEP, contempla un precedente sobre el derecho a recurrir en los procedimientos ejecutivos?

Juez de la Sala Provincial Multicompetente de Imbabura.

Entrevistado

Respuesta

Dr. Miguel Sola

Las sentencias de la Corte Constitucional son Inter Partes o Erga Omnes, estas últimas sólo aquellas que son de cumplimiento obligatorio y genera una obligación de cumplimiento para los jueces, incluso modifica el espíritu de una norma aclarando su espíritu garantista del derecho justamente como en la sentencia se analiza un caso en específico, sin embargo no podemos decir que constituye una reforma de la norma pero si es un análisis que como jueces nos obliga a verificar de que no excedamos el hecho de requerir cosas adicionales a las que la norma establece para recurrir de un fallo judicial, porque siempre el espíritu es que pueda ser revisado por otro organismo a menos que la ley lo prohíba.

Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.

Entrevistado.

Respuesta

Dr. Henry Franco

En los procedimientos ejecutivos que se dicten con el artículo 352 del COGEP, si consideraría que es un precedente, al final todas las sentencias de la Corte Constitucional revisadas en la ratio decidendi o en el Obiter dicta, constituyen de alguna forma

precedentes o lineamientos que establecen formas de actuar para los jueces ordinarios.

Dr. Juan Pablo Mariño Siempre la norma constitucional o su propia fuerza tienen decisiones que son de obligatorio cumplimiento, tienen el efecto erga omnes entonces en ese efecto, pero habría que hacer un análisis de la ratio decidendi, obiter dictas no siempre constituyen un precedente las sentencias de la corte, pero habría que analizarla con más profundidad.

Dr. Pablo Veintimilla Con la sentencia de la Corte Constitucional se ratifica lo dispuesto en el artículo 352 del COGEP, estableciendo que la referida norma es constitucional.

Anexo 2

Entrevista realizada a los profesionales: Abg. Ximena Onofre, Abg. Cesar Gallardo y Abg. Víctor López, abogados de libre ejercicio con experiencia en procedimientos ejecutivos, en relación con el segundo objetivo específico expuesto en la presente investigación.

Pregunta 1 ¿Usted cree que la sentencia N° 350-19-EP de la Corte Constitucional que trata la vulneración del derecho a recurrir de la parte actora por la interpretación literal del Art. 352 del COGEP, contempla un precedente sobre el derecho a recurrir en los procedimientos ejecutivos?

Abogados en Libre Ejercicio.

Entrevistado

Respuesta

Abg. Ximena Onofre Sí puesto que la mala interpretación el juez de primera instancia llevó a la parte actora a la Corte Constitucional para obtener en materia jurisprudencia clara y precisa en que la norma no está

para la interpretación de partes sino debe ser interpretada de manera integral, deja en manifiesto que muchas veces los jueces investidos de poder judicial comenten grandes errores jurídicos los mismos que llegan al perjuicio de las partes litigantes.

Abg. Cesar Gallardo En los procedimientos ejecutivos si vale la pena una sentencia cuando el código contiene vacíos, el código no cubre cada supuesto caso que se presente ante el juez y es necesario que la Corte Constitucional se pronuncie cuando existan estos casos.

Abg. Víctor López Si contempla un precedente, por cuanto la demanda de la parte actora fue rechazada por la Jueza de primera instancia, e inadmite el recurso de apelación fundamentándose en lo que establece el artículo 352, el cual habla respecto de la falta de contestación, falta o no son las excepciones que establece el COGEP, mas no indica que la parte actora no pueda recurrir a la sentencia o providencias que le afecten; esta Sentencia de la Corte Constitucional, es muy importante para en lo futuro poderla aplicar en los casos que como parte actora afecten a los intereses de nuestros patrocinados.

Anexo 3

Entrevista realizada a los jueces de la Unidad Judicial Civil de Ibarra, Dr. Henry Franco, Dr. Juan Pablo Mariño y Dr. Pablo Veintimilla, adjuntando igualmente la entrevista realizada al Dr. Miguel Sola Juez miembro del tribunal de la Sala Provincial Multicompetente de Imbabura, en relación con el tercer objetivo específico expuesto en la presente investigación.

Pregunta. ¿En su experiencia como juzgador ha conocido casos en los que la parte actora recurra de la sentencia dictada de acuerdo en aplicación del Art. 352 del COGEP dentro del procedimiento ejecutivo?

Juez de la Sala Provincial Multicompetente de Imbabura.

Entrevistado.**Respuesta.**

Dr. Miguel Sola

Si, no es muy común, pero si existen recursos de apelación sobre en lo que respecta a este apartado de no cumplir con la obligación de no completar las demandas.

Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra

Entrevistado.**Respuesta.**

Dr. Henry Franco

En mi experiencia si eh conocido un caso, justamente yo concedí un recurso de apelación en una sentencia que dicte en un proceso ejecutivo, por una letra de cambio que se convirtió en un proceso resuelto según la disposición del artículo 352 del COGEP, esto quiere decir que al no haber comparecido en el término oportuno, al no haber pagado o al no haber presentado excepciones luego de que se haya citado con la demanda y el titulo ejecutivo correspondiente, el artículo 352 establece que se tiene que dictar sentencia aceptando dicha demanda en el proceso judicial, pero en mi caso quien presentaba el proceso judicial al cobro era sobre una letra de cambió en la que la persona que presentaba la letra de cambio también era heredero, después de que había fallecido su padre al que le había prestado una cantidad de dinero, él le había firmado la letra de cambio y falleció el padre de esta persona y esta persona demandaba la totalidad de la deuda u obligación a todos sus hermanos sin considerar que también esta persona era heredera y también era deudora y demandaba por el total de la obligación, en ese momento pese a lo que establece el

artículo 352 del COGEP, acepte parcialmente la demanda y solamente dispuso que se pagara la parte proporcional que les correspondía a todos sus demás hermanos menos lo de ella o aplique el tema de la confusión parcial porque ella también tenía que haber imputado a la parte correspondiente de su deuda, rebajar el valor y demandar por solamente la diferencia en ese título, entonces la parte actora no estuvo satisfecha con mi resolución alineada a lo dispuesto en el artículo 352 y decidió apelar y entonces yo concedí el recurso de apelación, fue a la corte provincial y me parece que se confirmó la sentencia que yo emití, este caso es de hace unos 4 o 5 años es por eso que lo recuerdo muy bien los detalles y es la única experiencia que eh tenido.

Dr. Juan Pablo Mariño En mi experiencia la parte actora no, pero si eh tenidos casos en los que el demandado pese a no comparecer interpone recurso de apelación, también ha habido casos en los que he rechazado la demanda por circunstancias propias de derecho pese a que estábamos ante un caso de aplicación del artículo 352 del COGEP.

Dr. Pablo Veintimilla No, Nunca he tenido un caso semejante a esos.

Anexo 4

Entrevista realizada a los profesionales: Abg. Ximena Onofre, Abg. Cesar Gallardo y Abg. Víctor López, abogados de libre ejercicio con experiencia en procedimientos ejecutivos, en relación con el tercer objetivo específico expuesto en la presente investigación.

Pregunta. ¿En su experiencia como Abogado especialista en la materia ha tenido o ha conocido casos en los que la parte actora recurra de la sentencia dictada de acuerdo en aplicación del Art. 352 del COGEP dentro del procedimiento ejecutivo?

Abogados en Libre Ejercicio.

Entrevistado.

Respuesta

Abg. Ximena Onofre Casos como los que menciona No, yo como abogada litigante he solicitado en audiencia que se proceda a dictar el respectivo mandamiento de ejecución puesto que la demanda no ha dado contestación a la pretensión por lo cual acepta todo su contenido, pero si el juez dicta el cumplimiento de la obligación no habría necesidad de recurrir a la sentencia.

Abg. Cesar Gallardo No, no he tenido experiencia ni conozco casos en los que se haya interpuesto recurso de apelación por parte del actor según lo que dice el artículo 352 del COGEP.

Abg. Víctor López No he conocido ni he recurrido de las sentencias dictadas dentro de los procesos ejecutivos en los que he patrocinado a la parte actora, cuando la sentencia se haya dictado aplicando el Art. 352 del COGEP.

Anexo 5

Entrevista realizada a los jueces de la Unidad Judicial Civil de Ibarra, Dr. Henry Franco, Dr. Juan Pablo Mariño y Dr. Pablo Veintimilla, adjuntando igualmente la entrevista realizada al Dr. Miguel Sola Juez miembro del tribunal de la Sala Provincial Multicompetente de Imbabura, en relación con el cuarto objetivo específico expuesto en la presente investigación.

Pregunta 1. ¿Cuál es su criterio como juzgador de acuerdo a la aplicación del Art. 352 del COGEP?

Juez de la Sala Provincial Multicompetente de Imbabura.

Entrevistado	Respuesta
Dr. Miguel Sola	<p>Lo que se busca justamente es que los procesos sean planteados correctamente y que no existan sentencias inhibitorias. Al final si está mal el proceso no se puede resolver, por esto el Código Orgánico General de Procesos busca que sean subsanados sobre la marcha los procesos y si existen temas de falta de prolijidad en la contestación o en los hechos por parte del actor existe el tema de que se pueda disponer a archivo, ahora si hablamos del 352 del COGEP hay que ir al espíritu propio como tal como lo sería el Código de Procedimiento Civil anteriormente establecía en igual sentido lo propuesto ahora en el COGEP porque el título ejecutivo goza de esa presunción de legitimidad como tal lo único que se puede ir en contra del título ejecutivo son las excepciones que prevé la misma norma y también porque ya tiene una validez implícita ante lo ejecutivo, entonces busca que no se dilate el proceso porque la deuda ya está ahí y se busca que se dé validez.</p>

Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.

Entrevistado	Respuesta
Dr. Henry Franco	<p>La última parte de la norma artículo 352 del COGEP establece que el fallo no será susceptible de recurso alguno, porque la norma es lógica y se entiende que el juez está obligado a dictar sentencia aceptando la demanda, entonces es un tema normativo de que tienes que aceptar la demanda es un tema imperativo, pero si no aceptas la demanda significaría que por algún caso te estas saliendo de la normativa correspondiente y habría para mí en caso de que no aceptes la demanda cabria perfectamente recurso de apelación y en caso de que aceptes la demanda por supuesto no</p>

habrá recurso alguno por que esto es un tema de perdida derechos para quien no comparece a contestar la demanda porque la ley obliga a quien quiere ejercer derechos tiene que ir a contestar la demanda y si no contesta la demanda o si no propone excepciones o si no paga en el término que concede la normativa que son 15 días lo que se hace es la perdida de derechos porque no hay oportunidad de discutir entonces no habrá forma después de que comparezca en cualquier momento del juicio, después de que se dicte sentencia y diga que quiere apelar, me parece sensato lo que dice la norma, pero visto desde el otro lado si es que por cualquier concepto el juez no acepta la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 352 y se siente aludido el actor de la causa para mi perfectamente cabe un recurso de apelación.

Dr. Juan Pablo Mariño La norma establece que la resolución no será susceptible de recurso alguno, este artículo 352 tiene su razón de ser por la propia naturaleza jurídica de los títulos ejecutivos, porque todo título ejecutivo viene revestido de ciertos principios como la literalidad, la autonomía y la abstracción que lo que hacen es que no en vano los títulos ejecutivos son denominados también como títulos valor porque es un documento que contiene en sí mismo un derecho, comprendiendo fácilmente lo que dice el texto 352 del COGEP pues que el documento ya tiene un derecho establecido y se separada de cualquier negocio jurídico previo y únicamente lo que vale es el contenido de este documento que hay presunciones fuertes como provisión de fondo de autenticidad etc. y todo esto lo toma el juez que pueden admitir prueba, pero esta es una carga probatoria para el demandado, entonces el demandado en este tipo de procesos ejecutivos está obligado a contestar la demanda y el COGEP establece los parámetros que se deben realizar las excepciones, refiriéndose al 357 del COGEP que dice cuáles son las únicas excepciones que

se permiten en trámite ejecutivo, entonces se cierra el trámite y se centra en discutir estas circunstancias sobre el documento, es lógico pensar que si tengo un documento con esta fuerza y el demandado no viene la consecuencia jurídica es que no hay debate porque no hay oposición y entonces el juez queda atado a disponer el pago de los rubros que están contenido dentro del mismo título ejecutivo.

Dr. Pablo Veintimilla Por medio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 352 del COGEP lo que se busca es una justicia rápida y expedita que por motivo de la falta de contestación de la parte demandada se debe ejecutar de esta manera.

Anexo 6

Pregunta 2. ¿Cree usted que con la interpretación del sentido literal de la disposición del art. 352 del COGEP, el actor puede recurrir?

Juez de la Sala Provincial Multicompetente de Imbabura.

Entrevistado

Respuesta

Dr. Miguel Sola Si yo considero que el hecho de recurrir es una garantía constitucional, la misma Corte Constitucional ha sido muy cauta en emitir sus resoluciones frente al tema del derecho de recurrir que no hay que poner incluso más allá de las limitaciones que la propia ley establece para recurrir incluso garantizando el derecho de que otra instancia u otro juez pueda resolver y no sea un hecho de una sola instancia o mejor dicho que no solamente sea el criterio de un solo juez, si creo que debería existir la posibilidad de recurrir salvo sea por ciertas excepciones de recurrir que hay

en todos los procesos que no permitan el hecho de dilatar innecesariamente el proceso, porque los abogados están acostumbrados a dilatar los procesos y esto conlleva a una falta a la seguridad jurídica conllevado con una saturación al sistema judicial porque justamente todos los procesos ejecutivos suben a la sala provincial pese a que la norma establece el hecho de que si se apela en un proceso ejecutivo es con efecto no suspensivo sino con efecto diferido y continua la ejecución pese aun así se recurre saturando el sistema y no permitiendo despachar correctamente las causas que en verdad requieren revisión por una instancia superior.

Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra

Entrevistado	Respuesta
Dr. Henry Franco	Haciendo una interpretación extensiva y en casos de que el actor se sienta perjudicado yo creería que sí puede recurrir.
Dr. Juan Pablo Mariño	Cuando el juez en sí mismo tiene que rechazar una sentencia, el 352 en este caso, creo que si todos los jueces debemos hacer un mea culpa ahí es por ciertas imprecisiones al momento de calificar la demanda, el juzgador comete errores pues somos seres humanos y se pasa por alto algunas circunstancias y al momento de dictar sentencia se peca de ciertas falencias que tuvo, yo creería que siempre bajo principio del doble conforme establecido en la Constitución yo preferiría fundamentar en el doble conforme a riesgo de que la corte provincial nos llame la atención por conceder el recurso porque en la norma no está previsto, pues no hay discusión ni interpretación el texto literal de la norma es totalmente claro no admitir recurso alguno,

entonces partiendo de principio lo que debemos hacer es buscar una circunstancia constitucional para viabilizar los derechos en un afán garantista pero siempre queda esta circunstancia, en materia civil el formalismo no se rompe por completo, siempre nos atendemos al texto de la norma y la norma es clara no permite interpretaciones entonces creo que yo que buscando una vía constitucional amparado en el principio del doble conforme podremos resolver este tipo de dudas, pero legalmente con el artículo 352 la norma es clara y ahí no admite ninguna interpretación.

Dr. Pablo Veintimilla Siguiendo lo establecido por el principio de la seguridad jurídica, no se puede recurrir.

Anexo 7

Pregunta 3. ¿Cuál es su criterio respecto del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en casos en los que se impida a la parte actora recurrir al fallo siguiendo lo dispuesto en el artículo 352 del COGEP?

Juez de la Sala Provincial Multicompetente de Imbabura.

Entrevistado	Respuesta
Dr. Miguel Sola	En estos casos es su derecho, justamente en el conflicto judicial son dos partes que reclaman un derecho, el hecho de que el juez resuelva pero que tal decisión no me parece justa no significa que estoy de acuerdo con la decisión judicial, se estaría en todo el derecho de recurrir porque es ejercer partiendo del principio tan básico que es la justicia, si me veo afectado por la resolución tengo un derecho a recurrir pero el solo hecho de recurrir para

dilatar los procesos judiciales sería un problemática por parte de los abogados.

Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.

Entrevistados	Respuestas
Dr. Henry Franco	El derecho a recurrir forma parte de la tutela judicial efectiva y por ende del debido proceso porque realmente buscar una doble opinión, es decir que un juez de alzada verifique el fallo, eso es lo importante y la única posibilidad para que la parte actora recurra sería que el juez no haya aceptado la demanda por cualquier circunstancia ahí si al salir de la parte normativa tendría derecho a recurrir la parte actora.
Dr. Juan Pablo Mariño	El debido proceso está marcado en la ley y no habría falta al debido proceso pues si se le niega el derecho sería en virtud de la disposición del artículo, no es una interpretación como tal, tampoco es una norma ambigua que permite ciertas interpretaciones podríamos decir eso, pero el derecho al debido proceso no, pero lo que sí podría vulnerarse es al principio del doble conforme, el derecho a recurrir, el derecho a tener a una decisión de una instancia superior, pero el derecho al debido proceso no.
Dr. Pablo Veintimilla	Las garantías y las normas jurisdiccionales y constitucionales no siempre son absolutas las mismas tienen su excepcionalidad en el caso del artículo 352 del COGEP, el legislador otorga a la parte demandada el plazo de 15 días a fin de que conteste y su

incumplimiento acarrea sanciones procesales como lo es el no recurrir.

Anexo 8

Entrevista realizada a los profesionales: Abg. Ximena Onofre, Abg. Cesar Gallardo y Abg. Víctor López, abogados de libre ejercicio con experiencia en procedimientos ejecutivos, en relación con el cuarto objetivo específico expuesto en la presente investigación.

Pregunta 1. ¿Cómo defensor técnico de la parte actora cual su criterio de acuerdo a la aplicación del Art. 352 del COGEP?

Abogados en Libre Ejercicio.

Entrevistado	Respuesta
Abg. Ximena Onofre	Dentro del proceso legal del procedimiento ejecutivo de los cuales he solicitado a la Autoridad proceda con el mandamiento de ejecución mi fundamento técnico y legal ha sido que la parte actora tiene la oportunidad dentro del debido proceso de demostrar que la pretensión no es la que se ha solicitado y puede adjuntar todos los documentos que respalde su aseveración si la parte demanda no contesta simplemente ella acepta el contenido íntegro de la demanda y por ende ella misma se condena al cobro total de la pretensión.
Abg. Cesar Gallardo	Para mi está bien redactado el artículo 352 del COGEP pues si gana el juicio el juez acepta la demanda no habría necesidad de apelar, sólo en casos en los que se rechace la demanda o en los que el actor sienta necesario apelar.

Abg. Víctor López	El Art. 352 del COGEP, es muy interesante porque si la parte demandada no contesta a la misma, no propone o las excepciones propuestas son distintas a las que establece el COGEP, el Juez o Jueza está en la obligación de emitir la sentencia respectiva y se terminaría el proceso sin mayores dilaciones, y la parte actora de manera inmediata iniciaría con la ejecución de la sentencia.
-------------------	---

Anexo 9

Pregunta 2. ¿Cree usted que con la interpretación del sentido literal de la disposición del art. 352 del COGEP, el actor puede recurrir?

Abogados en Libre Ejercicio.

Entrevistado	Respuesta
Abg. Ximena Onofre	Si, por las garantías del debido proceso y siguiendo lo dispuesto en el artículo 352 del COGEP, se plantea una sanción respecto de la parte demandada por no contestar la demanda o presentarse al proceso, y más no es dirigida hacia la parte actora, así que si podría recurrir al proceso, si fuese necesario.
Abg. Cesar Gallardo	A mi modo de ver la disposición es clara, si el actor gana es decir si le aceptan la demanda no puede recurrir, pero si pierde no se le puede vulnerar el derecho a interponer ante la corte superior la apelación.
Abg. Víctor López	En relación al sentido literal del Art. 352 del COGEP, el actor no tendría por qué recurrir, ya que el artículo hace relación únicamente a la falta de contestación de la demanda, no proponer excepciones o las propuestas sean distintas a las que establece el

Código, por lo que como parte actora si la sentencia se emite a nuestro favor por cuanto la parte demandada no ha hecho efectivo su derecho a la defensa, como parte actora no hay sentido de recurrir a la misma.

Anexo 10

Pregunta 3. ¿Usted cómo Abogado de la parte actora en un procedimiento ejecutivo que haría en caso de que el juez niegue el recurso de apelación interpuesto utilizando como motivación los dispuesto en el Art. 352 del COGEP?

Abogados en Libre Ejercicio.

Entrevistados	Respuestas
Abg. Ximena Onofre	Presentaría el respectivo recurso que queda en esta causa que es el de vulneración de derechos y como ya se tiene jurisprudencia sentencia a favor se viabiliza la acción.
Abg. Cesar Gallardo	Si me encontrara en caso similar al interpuesto ante la Corte Constitucional en la sentencia 350-19-EP yo interpondría igualmente un recurso extraordinario de protección ante la Corte Constitucional, ya que con la existencia de precedentes los más pertinente es ir por la vía extraordinaria, aunque esto afecte a la celeridad procesal que caracteriza a los procedimientos ejecutivos.
Abg. Víctor López	Proponer una Acción Extraordinaria de Protección, ya que esta acción tiene por objeto proteger los derechos constitucionales vulnerados en las sentencias, providencias, autos con fuerza de sentencia ya que el Juez o Jueza no podría negar el recurso de

apelación interpuesto, fundamentándose en el Art. 352 del COGEP, ya que este artículo habla únicamente respecto de la parte demandada y su falta de contestación o falta de excepciones o no sean estas las que establece el Código.

Anexo 11



Oficio-DP10-EPJEJ-2023-0024-OF

TR: DP10-EXT-2023-01656

Ibarra, jueves 21 de diciembre de 2023

Asunto: Información Estadística

Señor
Adrian Santiago Puerres Villarreal
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención al oficio S/N de fecha 15 de diciembre del 2023 en el que se solicita:

"...procedimientos ejecutivos de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra del año 2023, así también solicito un listado con el número de proceso de cada uno..."

Al respecto cumples poner en su conocimiento la información que la Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial dispone de manera oficial:

CANTON	UNIDADES JUDICIALES	AÑO 2023 Ene-Nov
IBARRA	UJ MULTICOMPETENTE CIVIL CANTON IBARRA	2.844

FUENTE: SISTEMA SATJE

Adjunto sírvase encontrar el archivo en Excel que contiene los ID de cada una de estos procesos para su conocimiento.

Por la favorable aceptación al presente, reitero mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA
Avenida Mosquera 2-1111 y Luis Fernando Villarreal - Ibarra
(06) 32899 800
www.funcionjudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Firmado por MARLON ROBERTO
ACOSTA FARINANGO
C-EC
L-IBARRA

Ing. Marlon Roberto Acosta Farinango
Analista 2
Dirección Provincial de Imbabura

Información Estadística Enero Noviembre 2023

Anexo 12

Diseño de la Matriz utilizada para la revisión de la muestra de las 340 causas de la Unidad Judicial Civil de Ibarra del año 2023 de procedimientos ejecutivos.

No. proceso	Acción	Asunto	Comparecencia de la Parte Demandada	Sentencia	SI/No se Recurrió	Quien recurrió